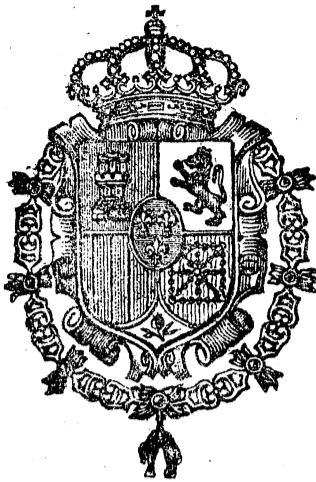


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Habiendo sido preconizado para el Arzobispado de Sevilla el Cardenal Arzobispo de Toledo D. Caferino González y Díaz Tuñón,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vicario general del Ejército y Armada; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 18 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor Don Eugenio Montero Ríos, sustituido por el Licenciado D. Laureano Delgado, en nombre de la sindicatura de la quiebra de la antigua Compañía de los ferrocarriles del Noroeste de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Enero de 1885, que mandó á la Dirección de la Caja general de Depósitos que no efectuara entrega alguna por cuenta del depósito constituido en virtud de la base 3.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, mientras que los causahabientes de la antigua Empresa del Noroeste no paguen en metálico ó en otra forma, con arreglo á las disposiciones vigentes, el importe de los pagarés que, suscritos por la Empresa, existen en las Tesorerías del Estado, y no satisfagan las demás deudas que la Hacienda tiene liquidadas contra ella en cantidad suficiente para que puedan irse entregando los fondos depositados según dispongan los Tribunales:

Resulta que en el Negociado de Banca de la Dirección general del Tesoro público se inició en 1876 un expediente con el fin de hacer efectivo cierto pagaré suscrito por el representante de la Compañía de los ferrocarriles del Noroeste de España, como importe de los derechos de introducción de material, pagaré que aparecía haberse extraviado:

Que después de una lenta instrucción, y sin que resultara satisfecho el adeudo, la Dirección general de la Caja de Depósitos, en 4 de Enero de 1884, hizo presente á la del Tesoro público que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se le había ordenado la entrega al Escribano actuante del depósito de 122.348 pesetas 60 céntimos y el de 216.263'61 constituido por la actual Compañía del Noroeste, para que con dichas cantidades y sus intereses pudiera hacerse

pago al primer grupo de acreedores al concurso de la anterior Empresa del ferrocarril del Noroeste, según la clasificación dada por la Junta general de acreedores; y que como resultara de las anotaciones puestas en los depósitos que el Tesoro tenía á su favor un crédito que ascendía á 75.000 pesetas, hacía saber la providencia del referido Juzgado para los efectos oportunos á la defensa de los derechos del Estado:

Que unidos antecedentes, y en vista de que además de la cantidad expresada resultaba deudora la anterior Compañía á la Hacienda por otros conceptos, fijándose el total del débito en 14.886.769 pesetas 26 céntimos, recayó la Real orden de 12 de Enero de 1885 al principio extractada, mandando á la Dirección general de la Caja de Depósitos que suspendiera la entrega al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de las cantidades reclamadas hasta que fuesen solventados los créditos á que resultaba obligada la antigua Compañía para con el Tesoro público:

Que el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese declarada nula y revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la resolución reclamada, en cuanto mandaba suspender la entrega, no había causado estado ni desconocido los derechos del actor, y que si lo que éste se proponía era combatir la liquidación del alcance á que la Real orden se refería, antes de iniciar el juicio debió consignar la suma que aparecía en descubierto, sin cuyo requisito no podía tener acceso a la vía contenciosa:

Que el Doctor D. Eugenio Montero Ríos presentó copia certificada de una Real orden de 18 de Setiembre de 1885, por la cual se alzó la suspensión de entrega respecto á los depósitos á que se refería el Juzgado del distrito de la Inclusa, y que ascendían á pesetas 338.642'21, solicitando que se uniera al rollo la dicha Real orden:

Que enterado el Fiscal de S. M., manifestó que la expedición de esta Real orden de 18 de Setiembre de 1885 comprobaba que la de 12 de Enero anterior, y contra la cual se proponía el juicio, no era definitiva y mantuvo su anterior parecer:

Vista la base 3.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, que dice así: «La Empresa que resulte concesionaria de los kilómetros construidos, así como de los por construir, en las cuatro líneas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, León á Gijón, y Oviedo á Trubia, entregará al Gobierno por lo ménos 10 millones de pesetas en efectivo, que se depositarán dentro de los 15 días siguientes al de la adjudicación en la Caja general de Depósitos á disposición de los Tribunales, en pago á la antigua Empresa ó sus derecho-habientes por lo que les corresponda en la parte construida de las líneas:»

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que declara reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al prevenir que no se efectúe entrega alguna por cuenta del depósito constituido por la Compañía de los ferrocarriles que se indican, mientras que no se demuestran haber sido satisfechas las obligaciones á que con respecto al Estado resultaban afectos los anteriores concesionarios, se limita á disponer una retención accidental y transitoria del referido depósito, la cual por su carácter interino no concede ni niega derechos en definitiva, y por tanto no es susceptible de impugnación en vía contenciosa, puesto

que ni causa estado de derecho ni tiene otro objeto que el de asegurar los intereses del Tesoro público en concurrencia con otros que no tengan mayor preferencia:

2.º Que los fundamentos sobre los que el actor apoya su demanda pudieran tan sólo motivar, caso de que procediera, un conflicto de jurisdicción entre las Autoridades administrativas y del orden judicial, dado el concepto del juicio de quiebra á que está sujeta la antigua Compañía; pero en manera alguna darían competencia á los Tribunales administrativos para conocer del asunto, porque de este modo se dividiría la contienda de la causa en el juicio ya incoado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 20 del próximo pasado mes ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José García Gutiérrez, en nombre de Doña Brígida Sandoval y D. Federico Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Abril de 1884, por la cual se declaró nulo el expediente de demasia á la mina *Virgen del Pilar*, revocándose el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia que lo admitió, porque cuando se inició no tenía el carácter de firme y ejecutorio el decreto de concesión de la mina *Rebusca*, que determinaba dicha demasia.

Resulta, que incoado el expediente de demasia á la *Virgen del Pilar* en 6 de Octubre de 1879 y decretado desde luego por el Gobernador el reconocimiento facultativo, los interesados Doña Brígida Sandoval y D. Federico Moreno reclamaron en 21 de Febrero de 1880 contra la morosidad de la Administración, y el Gobernador, con motivo de hallarse instruyendo diligencias sobre caducidad de la mina indicada, en virtud de denuncia hecha de la misma por el registrador de *Newton*, decretó la suspensión de aquel expediente; que en 7 de Mayo de 1883 se solicitó se alzase esta suspensión, á lo que accedió el Gobernador, y entonces se presentaron como opositores el registrador de *Newton* y los dueños de la mina colindante con la demasia titulada *San Timoteo*; que el Gobernador, desestimando estas oposiciones por decreto de 19 de Setiembre de 1883, mandó seguir adelante el expediente de demasia; que contra esta providencia interpusieron los citados opositores recurso de alzada alegando que era nulo todo lo actuado, porque cuando se solicitó la demasia en 7 de Octubre de 1879 aún no se había hecho la concesión de la mina *Rebusca*, una de las que limitaban la demasia, pues no tuvo lugar la concesión hasta el 12 de Enero de 1882, y que como resolución al recurso de alzada se dictó la Real orden de que se deja hecha referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado García Gutiérrez, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y caso de no ser admitida la demanda, que se reservaran sus derechos á los demandantes para oponerse á todo acto administrativo que tienda á dar derechos á un tercero sobre el terreno en cuestión:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden no se hallaba en ninguno de los casos del art. 89 de la ley de minas, y porque tampoco podía hacerse la reserva de derechos que el demandante solicitaba, porque esto sería tanto como tratar de la cuestión, que no podía ser discutida;

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al declarar nulo el expediente de demasia para la mina *Virgen del Pilar* se funda en el hecho de que la concesión minera titulada *Rebusca* no aparecía definitiva, y que no

pudo admitirse entonces la solicitud de la demasia, pues no constaba que hubiera terreno adjudicable con el anunciado fin:

2.º Que por tanto, la expresada Real orden no concede ni niega derecho de propiedad minera, y no puede ser revisada en vía contenciosa, sin perjuicio de que en el caso de que se constituyera sobre dicho terreno, y en concepto de demasia derecho de propiedad minera, puedan los actuales demandantes ejercitar los recursos que procedan y que vieren convenirles;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.

EUGENIO MONTERO RÍOS

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

ORDEN DE CARLOS III

Comendador de número.

D. Ismael Ojeda. (Núm. 17).

Comendador ordinario.

D. José Delavat y Areas.

Caballeros.

D. Joaquín Fonseca.

D. Fernando de Torres.

D. Pedro Jover.

D. Fernando Quiñones de León.

D. Carlos Gassend.

D. Domingo Sánchez Toledo.

D. Francisco Fernández.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

Sr. D. Manuel de Mata y Maneja.

Sr. D. Roberto Kitt y Fernández Somera.

Sr. D. Juan J. Morales.

Sr. D. Lorenzo Esteban.

Sr. D. Manuel Ortega Morejón.

Sr. D. Victoriano Hernández.

Sr. D. Gabriel de Burgos.

Sr. D. Federico Gutiérrez.

Comendador de número.

D. Jerónimo Vázquez.

Comendadores ordinarios.

D. Manuel Hernández Robledo.

D. Antonio Flaqué.

D. Federico Celdrán.

D. José María López Dóriga.

D. Rafael de Coca.

Caballero.

D. Antonio Silvestre.

Relación de las condecoraciones cuya concesión ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

ORDEN DE CARLOS III

Comendador ordinario.

D. Ramiro de Bruna.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Comendadores ordinarios.

D. Teodoro Bosch.

D. Enrique O'Shén.

D. Santiago Ladrón de Cegama.

D. Juan Areces.

D. Pedro Rubio.

D. Antonio Devalque.

D. Ramón Carfi.

D. Domingo Almeida.

D. Juan Ruiz.

Palacio 30 de Marzo de 1886.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

Relación de las condecoraciones concedidas durante el mes de Febrero de 1886.

ORDEN DE CARLOS III

Encomienda de número.

D. Francisco Serra y Larrea, Encomienda núm. 264.

Encomiendas ordinarias.

D. Vicente Cabello, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

D. Eugenio Palau.

D. Nicolás Acero y Abad.

D. Antonio María Gordón y Acosta.

Caballeros.

D. Juan Vicente Zugasti, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

D. Secundino Castro Caballero.

D. Enrique Escallier.

D. Carlos Pireti.

D. Enrique Isern.

D. Leopoldo Michelena.

D. Francisco Busó.

D. Juan Garzot.

D. Cristóbal Vallecillo.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

Sr. D. Eugenio Prieto.

Sr. D. Pablo Cruz y Orgaz, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Sr. D. José Maestre, libre de gastos, con arreglo á la citada ley.

Sr. D. Benito Soriano Murillo, id.

Sr. D. Miguel Muruve, id.

Sr. D. J. Gregorio Rocha.

Sr. D. Fernando Ortega.

Sr. D. Luis Aparicio.

Sr. D. Manuel Bea.

Sr. D. Eduardo Castillo Lechaga, libre de gastos.

Sr. D. Leopoldo Martínez Reguera, id.

Sr. D. Arturo Amblard, id.

Sr. D. Luis León.

Sr. D. José Volta.

Sr. D. José Gassó.

Sr. D. Salvador Castañer.

Sr. D. Antonio Galindez.

Sr. D. Francisco Moncasi.

Sr. D. Joaquín Angoloti, libre de gastos.

Sr. D. Félix Echauz, id.

Sr. D. Pedro A. Torres, id.

Sr. D. Emilio Pérez Villanueva.

Sr. D. Sebastián Rejano.

Sr. D. Mariano Arredondo.

Sr. D. José Hernández.

Sr. D. Ricardo García Trapero.

Sr. D. Eduardo Guerrero.

Sr. D. Francisco López de Pereda.

Comendadores de número.

D. Rafael Yáñez.

D. Luis Domenech.

D. Gregorio Ruigómez.

D. Enrique González.

D. Federico Pérez Bobadilla.

D. Rafael de la Corte.

D. Narciso Soler.

Comendadores ordinarios.

D. Julián Barrenechea, libre de gastos.

D. José Díaz de Teherán, id.

D. Jerónimo Rodríguez.

D. Eusebio Monasterio.

D. Andrés Revilla.

D. Miguel Fajardo.

D. Francisco Suárez.

D. Peregrín Muñoz.

D. Manuel Vázquez de Prada.

D. Andrés Muñoz.

D. Francisco Franco.

D. Adalberto Ruiz, libre de gastos.

R. P. Fray Fernando Llorente, id.

D. Antonio Gómez Galdón.

D. Antonio García Ramos.

D. Claudio Rigol.

D. Miguel de Hoyo.

D. José Fernández.

D. José A. Guzmán.

Caballeros.

D. Natal Pesado.

D. Nicolás Castillo.

D. Antonio Peidró.

D. Graciano García.

D. León Guerrero.

D. Eduardo García.

D. Pedro Santos.

D. Leocadio Sarmiento.

D. Felipe Ordax.

D. Pablo Blanco.

D. Francisco Fernández García.

D. Arsenio Insausti, libre de gastos.

D. Francisco Truyol, id.

D. Pedro Solís, libre de gastos.
 D. Miguel Carreño.
 D. Juan M. Pérez.
 D. Joaquín Guardiola.
 D. Alfonso Flaquer.
 D. Buenaventura Frigola.
 D. Enrique Jimeno.
 D. Rafael López Sáez.
 D. Domingo Cevra.
 D. Vicente Díaz.
 D. Emilio Casas.
 D. Vicente A. Alonso Lorenzo.
 D. Antonio Atmaral.
 D. Ventura Llanos.
 D. Juan Luján.
 D. Fernando Roig.
 Palacio 30 de Marzo de 1886.

El Subsecretario,
 José Gutiérrez Agüera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN

Artillería.

Al Teniente D. Rafael Ripoll y Cabrera empleo de Capitán por Real orden de 16 de Marzo de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Administración militar.

A los Oficiales primeros, Oficiales segundos D. Antonio Guallart y Alvarez de Toledo, D. Luciano Navarro y Velázquez de Castro y D. Pedro Lampérez y Rema empleo de Oficial primero por Real orden de 18 de Marzo de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse aptos para el ascenso.

A los Oficiales terceros D. Domingo Villaronte y Rodríguez, D. José García y Gutiérrez, D. Ricardo Suárez y Fernández de Soto y D. Joaquín de la Fuente y Baeza empleo de Oficial segundo por id. id., en virtud de id. id.

Cuerpo Jurídico militar.

Al Teniente Auditor de primera D. Pablo Cases y Arana empleo de Auditor de distrito por Real orden de 20 de Marzo de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Sanidad militar.

Al Farmacéutico segundo D. Martín Bayod y Martínez grado de Farmacéutico primero por Real orden de 10 de Marzo de 1886, como recompensa a sus especiales servicios durante la última epidemia cólerica.

Estado Mayor.

Al Comandante de Ejército, Capitán del cuerpo D. Juan de la Cuesta y Coig grado de Teniente Coronel por Real orden de 17 de Marzo de 1886, por haber terminado el tercer plazo del Profesorado.

Artillería.

Al Alférez, sargento primero D. Ezequiel Jerónimo González Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 17 de Marzo de 1886, por los servicios prestados durante nueve años como encargado de la Escuela de tropa de la sección de artillería.

Infantería.

Al Coronel D. Antonio Monroy Ruiz Cruz blanca de tercera clase del Mérito militar por Real orden de 24 de Marzo de 1886, por los servicios que ha prestado como Gobernador político-militar de las islas de Negros.

Madrid 1.º de Abril de 1886.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por Doña Francisca Pedarrós contra la negativa del Registrador de la propiedad de Viella a inscribir una escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la interesada:

Resultando que por escritura otorgada en Viella el día 8 de Julio de 1870, Francisca Paba vendió a Francisca Pedarrós la mitad de una casa nombrada de Campi, con la mitad de un huerto anejo, expresándose en la escritura que la compradora adquiría la finca con el consentimiento de su marido, Andrés Pedarrós, y con dinero propio de los hijos de su primer matrimonio:

Resultando que anotada esta escritura en el Registro de Viella, por falta de previa inscripción a favor de la vendedora se hizo constar en la anotación la procedencia del precio en la forma dicha, circunstancia que se omitió en la inscripción de conversión de esa anotación verificada en Mayo de 1871:

Resultando que por otra escritura de 30 de Marzo del pasado año, la Francisca Pedarrós vendió esa misma finca a su hijo José Pedarrós y Pedarrós, y presentado el documento en el referido Registro, no fué admitida su inscripción por haber

comprado la finca la actual transferente, con dinero propio de los hijos de su primer matrimonio:

Resultando que D. Francisco Barra, Procurador de Francisca Pedarrós, promovió a nombre de ésta el recurso que previene el art. 57 del Reglamento, alegando en contra de la calificación del Registrador las siguientes razones: primera, que dando por sentado que la recurrente comprara la casa con dinero de sus hijos, lo cual no es cierto en absoluto, sólo tendrían éstos una acción personal, porque de otra suerte, la madre habría comprado para sus hijos, sin tener su representación legal y aun sin indicar los nombres de ellos; y segunda, que aun suponiendo por un momento que los hijos a que se alude tuvieran sobre la finca un derecho real, si se hubiera incendiado ó destruido, no por eso quedarían aquéllos reembalsados de su dinero, puesto que ni la madre compró para ellos, ni administraba sus intereses, ni ejercía sobre ellos la patria potestad, ni se trataba de menores confiados a su guarda ó de personas ausentes por el servicio del Estado, condiciones exigidas por la Ley 49, tit. 5.º de la Partida 5.º, para que no sea del comprador lo que con dinero ajeno se comprare:

Resultando que comunicado el expediente al Registrador, informó este funcionario que debe aprobarse su nota por los siguientes fundamentos: primero, que son circunstancias que concurren en este caso y deben tenerse muy en cuenta las que se expresan a continuación: Francisca Pedarrós manifestó espontáneamente en la escritura de su adquisición que compraba con dinero de los hijos de su primer matrimonio; probablemente dicha señora era la guardadora de esos hijos, puesto que administraba sus intereses, disponía de sus capitales y verificaba otros actos propios de la curatela; la enajenación que nos ocupa ha sido otorgada en favor de un hijo del segundo matrimonio, y de las 2.000 pesetas del precio, 1.840 confiesa la enajenante haberlas recibido antes de otorgar la escritura; y por último, en el contrato no interviene ninguno de los hijos, con cuyo dinero se había adquirido la finca; segundo, que enlazando todas estas circunstancias con preceptos tan terminantes como el de la Ley 49, tit. 5.º de la Partida 5.º, con arreglo a la que se dictó la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1882, es evidente que lo que procede es declarar no inscribible el título de que se trata; tercero, que la recurrente no ha justificado que los hijos con cuyos dineros compró la finca eran mayores de edad en el día de la adquisición, ó que después de cumplir los 25 años hayan consentido la venta otorgada por su madre; cuarto, que la nota recurrida sólo aspira a prevenir los perjuicios que pudieran surgir si algún día quisieran los hijos del primer matrimonio hacer valer sus derechos sobre la finca, y quinto, que no es argumento serio el que alega el recurrente, de que Francisca Pedarrós, al comprar la finca que ahora vende, no designó por sus nombres a los hijos para que compró, porque en casos como el presente basta con designar a las personas expresando aquellas circunstancias que sirvan para darlas a conocer:

Resultando que el Juez delegado, inspirándose en consideraciones análogas a las del Registrador, declaró que no es inscribible la escritura mientras no se pruebe que la propiedad de la finca correspondía a la vendedora, pero que puede anotarse el documento como comprendido en el núm. 8 del art. 42 de la Ley hipotecaria:

Resultando que al apelar del anterior acuerdo la representación de Francisca Pedarrós manifestó que ésta de su primer matrimonio había tenido dos hijos, el mayor de 26 años, al otorgarse la primera escritura de compraventa, y el segundo menor de edad en dicha época, pero emancipado, porque ni su madre tenía sobre él la patria potestad por haber quedado viuda antes de la Ley de matrimonio civil, ni había sido su curadora en tiempo alguno; en comprobación de todo lo cual presentó las partidas de bautismo de los dos hijos y solicitó del Juzgado se certificase si Francisca Pedarrós fué nombrada tutora y curadora de sus citados hijos:

Resultando que el Delegado de Viella admitió la apelación, y dado el estado del expediente se declaró incompetente para calificar la pertinencia de los documentos cuya unión se solicitaba, por lo cual decretó la devolución de los presentados y que no había lugar a lo demás que se había solicitado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por estimar arreglados a derecho los fundamentos en que descansa:

Vista la Ley 49, tit. 5.º de la Partida 5.º:

Visto el art. 20 de la Ley hipotecaria:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1882:

Considerando que con arreglo a la ley de Partida citada, la cosa comprada con dinero ajeno es de aquel que hizo la compra en su nombre, salvo si los dineros fuesen de un menor a quien tuviese en su guarda el comprador; en cuyo caso gana el señorío de la cosa el referido menor:

Considerando que mientras Francisca Pedarrós no pruebe que al otorgar el contrato de 8 de Julio de 1870 no tenía bajo su potestad a los hijos con cuyo dinero compraba una parte de la finca que nos ocupa, hay que presumir lo contrario, dado que la propia manifestación de la compradora induce a sospechar que trataba de reconocer el derecho que sus hijos adquirirían sobre la finca:

Considerando que tomada razón en el Registro de esa manifestación y existiendo el terminante precepto de la Ley de Partida, es forzoso estimar como conducentes a los hijos de Francisca Pedarrós, interin ésta no destruya el efecto legal de su declaración con pruebas encaminadas a demostrar que no es pertinente al caso el indicado precepto, y por tanto, que al declarar la procedencia del precio no se propuso comprar la finca para sus hijos:

Considerando que sentadas estas premisas, es lógico deducir que son dueños de la finca los hijos de Francisca Pedarrós, y habiendo otorgado ésta la venta sin el concurso de aquéllos, dicha enajenación no es inscribible como verificada contra el terminante precepto del art. 20 de la Ley hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto declara que no procede inscribir el documento que ha dado origen al presente recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario de Puenteareas D. Fermín Brey contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido a inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de alzada de este último funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Puenteareas el 24 de Abril de 1884 D. Angel Alvarez Llamas hipotecó a favor de Juana Nogueira, en garantía de un préstamo, cierta finca que en calidad de dote estimada había aportado su mujer Rogelia Rivas, la cual compareció para manifestar que

renunciaba al derecho de prelación que sobre la finca la correspondía por razón de su dote, y consentía en que su hipoteca quedase pospuesta a la constituida por la escritura que nos ocupa:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Puenteareas, fué denegada su inscripción, porque la renuncia hecha por Doña Rogelia Rivas de la prelación que por su hipoteca la corresponde equivale a salir fiadora por su marido, contrato nulo según la Ley 3.ª, tit. 44, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que D. Fermín Brey, Notario autorizante de la escritura en cuestión, recurrió gubernativamente contra la calificación de que se ha hecho mérito, y pidió fuese revocada, fundado: en que los bienes dotales que quedaren hipotecados é inscritos con dicha cualidad pueden hipotecarse con consentimiento de ambos cónyuges, salvo el derecho de la mujer para exigir que el marido hipotecue otros bienes en sustitución de los enajenados ó gravados; que los bienes propios del marido, en cuyo número figuran los dotales é timados, pueden ser enajenados ó gravados, por el marido, que sólo necesitará el consentimiento de la mujer cuando la hipoteca de ésta haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, y que de aquí se infiere el perfecto derecho con que Doña Rogelia Rivas pospuso su hipoteca, derecho fundado en el texto expreso del artículo 189 de la Ley Hipotecaria y con el cual nada tiene que ver la prohibición de la Ley 61 de Toro:

Resultando que después de mostrarse parte en el recurso Doña Juana Nogueira, que hizo suya la pretensión del Notario Sr. Brey, informó el Registrador sosteniendo su calificación, en apoyo de la cual alegó: que al disponer el art. 188 de la Ley las formalidades y requisitos con que pueden enajenarse y gravarse los bienes dotales, consigna estas palabras «en los casos en que las leyes lo permitan.» salvedad que deja subsistente la prohibición contenida en la Ley 61 de Toro; que son nulos los contratos celebrados entre marido y mujer; que la renuncia de la prelación por parte de la mujer equivale a una fianza, como lo prueban la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 1881 y la circunstancia de que sin tal renuncia el préstamo no se hubiera verificado, y que aunque los artículos 189 y 355 de la Ley Hipotecaria autorizan la posposición de la hipoteca que corresponde a la mujer según el párrafo tercero del art. 169 de la misma Ley, tales preceptos no son extensivos a las hipotecas de que tratan los dos primeros números del citado art. 169:

Resultando que el Juez delegado declaró bien extendida la escritura de que se trata por considerar que no es de los prohibidos a la mujer casada el contrato de posposición de la hipoteca que la corresponde por razón de su dote; que mediante tal contrato no se obliga a la mujer a pagar principal ni subsidiariamente la obligación principal, que es lo esencial y característico de la fianza; y que el art. 189 de la Ley Hipotecaria consiente a la mujer el contrato que ha originado el presente recurso:

Resultando que elevado el recurso a la Presidencia en virtud de alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado, invocando para ello dicha Autoridad los preceptos que contienen los artículos 188 de la Ley, 132 de su Reglamento, el 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1877, la Real orden de 11 de Julio de 1865, los artículos 41 y 48 de la Instrucción sobre redacción de instrumentos públicos inscribibles, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1883 y la Resolución de este Centro de 7 de Diciembre del mismo año:

Vistos los artículos 188 y 189 de la Ley Hipotecaria:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1883:

Vista la Resolución de este Centro de 7 de Diciembre del mismo año:

Considerando que prohibidos por regla general los contratos entre los cónyuges, lo que hay que averiguar en el presente recurso es si la renuncia hecha por la mujer del derecho de prelación que por su dote la corresponde es un acto incluido en aquella regla general, ó por el contrario en alguna de las excepciones que la limitan y restringen:

Considerando que el art. 189 de la Ley Hipotecaria exige el consentimiento de la mujer para la posposición de la hipoteca constituida a su favor sobre los bienes del marido, lo cual supone necesariamente la capacidad legal de aquélla para otorgar ese consentimiento y la perfecta validez del contrato que celebra con su marido, posponiendo su crédito a otro contrato posteriormente:

Considerando que tal precepto no es aplicable tan sólo a las hipotecas constituidas conforme a lo dispuesto en el número 3.º del art. 169 de la Ley, sino que debe ser extensivo a todas las que garantizan bienes dotales; pues si la mujer puede consentir en la posposición de su hipoteca cuando grave bienes del marido, no hay razón que la impida análogo consentimiento cuando la garantía esté constituida sobre los inmuebles que aportó como dotales:

Considerando que confirma esta interpretación el general precepto del art. 188 de la Ley, que al reconocer la validez del contrato de enajenación de bienes dotales, quedándose la mujer sin garantía alguna, la ha facultado para un acto de más trascendencia y gravedad que el de la mera posposición de su hipoteca:

Considerando que contra esta razón no cabe invocar la salvedad que contiene el citado art. 188, pues ni el contrato de posposición de hipoteca tiene nada que ver con la obligación mancomunada que prohíbe la Ley 61 de Toro, ya que la mujer que ha pospuesto su crédito no se ha obligado por ello a pagar a prorrata ó *in solidum* la deuda de su marido, ni puede afirmarse con fundamento que la renuncia de la prelación es una manera de fianza, toda vez que en virtud de ella no se compromete la mujer a solventar subsidiariamente la deuda principal:

Considerando que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de Febrero de 1883, ha declarado que al intervenir una mujer casada en la escritura de obligación hipotecaria otorgada por su marido para manifestar que posponía a dicha obligación la hipoteca tácita que pudiera corresponderle por sus derechos dotales, ejecuta un acto válido y eficaz, cuyos efectos subsisten con arreglo al art. 355 de la Ley Hipotecaria de 1877:

Considerando que si el contrato de posposición es válido con respecto a la hipoteca tácita que tenía la mujer casada con arreglo a la antigua legislación, como lo ha declarado además de esa sentencia la Resolución de este Centro de 7 de Diciembre de 1883, no es posible desconocer su eficacia cuando se refiere a cualquiera de las hipotecas dotales de la nueva Ley, puesto que en ésta existe una disposición terminante sobre el particular, la del art. 189, disposición no contenida en las leyes anteriores al 1.º de Enero de 1863:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero de este año.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	RAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGÜARDIENTE	CARNERO	VACA	TÓCIRO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.
Alava.....	49'47	43'05	44'21	46	4'11	0'68	1'03	0'64	0'98	1'50	1'32	1'48	0'05	0'05
Albacete.....	21'67	12'09	14'21	15'79	0'69	0'56	0'89	0'27	0'61	1'36	1'32	1'88	0'06	0'06
Alicante.....	23'68	11'77	12'61	15'95	0'80	0'55	1'02	0'44	0'86	1'74	1'32	1'84	0'07	0'06
Almería.....	21'60	10'47	14'63	12'68	0'42	0'50	0'85	0'42	0'97	1'20	1'80	2'10	0'06	0'06
Ávila.....	20'36	14'93	14'96	14'96	0'60	0'63	1'03	0'49	0'96	1'36	1'42	1'77	0'05	0'05
Badajoz.....	19'12	12'72	14'39	14'39	0'43	0'63	0'86	0'37	0'98	1'18	1'80	2'05	0'04	0'04
Barcelona.....	22'07	12'08	14'33	16	0'51	0'60	1'12	0'27	0'85	1'57	1'61	1'90	0'08	0'07
Burgos.....	16'84	11'70	11'69	13'22	0'84	0'66	1'09	0'39	0'70	1'19	1'20	1'59	0'06	0'05
Cáceres.....	19'06	13'72	14'57	15'96	0'64	0'70	1'06	0'47	0'91	0'93	1'24	1'78	0'07	0'05
Cádiz.....	23'31	13'79	14'50	22'63	0'73	0'57	0'98	0'72	1'30	1'40	1'85	2'23	0'07	0'03
Castellón de la Plana.....	21'47	12'09	14'50	13'79	0'58	0'47	1'05	0'32	0'80	1'72	2'45	2'03	0'08	0'07
Ciudad Real.....	21'06	11'93	14'77	19'81	0'70	0'56	0'81	0'33	0'93	1'17	2'50	2'29	0'06	0'06
Córdoba.....	19'23	12'74	14'41	13'24	0'35	0'54	0'92	0'43	0'86	1'44	1'40	2'23	0'03	0'03
Coruña.....	24'07	17'50	15'60	16'14	1'11	0'58	1'18	0'61	0'82	1'31	1'21	1'32	0'09	0'09
Cuenca.....	19'10	12'41	13'43	14'43	0'83	0'54	0'92	0'25	0'68	1'37	1'32	2'67	0'06	0'07
Gerona.....	20'25	11'73	14'42	15'43	0'71	0'60	1'02	0'39	1'20	1'66	1'49	1'65	0'07	0'07
Granada.....	20'46	11'72	15'33	16'17	0'47	0'46	1'10	0'38	0'84	1'27	1'84	1'80	0'08	0'09
Guadalajara.....	18'51	11'77	12'93	15'94	0'63	0'58	0'93	0'35	0'82	1'38	1'85	2'27	0'03	0'03
Guipúzcoa.....	21'63	13'94	15'94	12'3	0'82	0'82	1'20	0'70	1'20	1'40	1'47	1'45	0'06	0'06
Huelva.....	22'27	12'70	13'46	16'87	0'49	0'48	1'01	0'35	1'19	1'40	1'66	1'26	0'04	0'04
Huesca.....	18'93	11'25	13'23	14'50	1'51	0'69	0'86	0'47	0'67	1'74	1'21	1'94	0'06	0'05
Jaén.....	19'65	12'96	14'95	16'13	0'38	0'50	0'75	0'38	0'86	1'47	1'97	2'16	0'04	0'04
León.....	19'12	12'94	13'67	13'67	0'62	0'69	1'13	0'42	0'84	1'07	1'13	1'43	0'05	0'05
Lérida.....	22'45	12'38	16'14	15'78	0'97	0'79	1'14	0'30	0'82	1'35	1'47	1'72	0'08	0'08
Logroño.....	18'49	10'53	13'02	14'17	1'02	0'67	0'99	0'46	0'91	1'63	1'55	1'69	0'05	0'04
Lugo.....	22'35	15'01	15'86	17'13	0'95	0'64	1'24	0'54	0'91	1'08	1'08	1'69	0'08	0'08
Madrid.....	19'79	13'41	14'54	14'54	0'77	0'55	1'01	0'48	0'84	1'42	1'41	1'91	0'05	0'04
Málaga.....	22'27	14'18	14'54	14'54	0'43	0'49	0'91	0'48	1'14	1'30	1'72	2'19	0'09	0'09
Murcia.....	19'69	9'25	10'72	12'28	0'67	0'50	0'93	0'38	0'79	1'54	2'19	2'18	0'04	0'04
Navarra.....	17'39	10'50	14'69	14'69	0'93	0'63	1'01	0'45	0'86	1'86	1'69	1'67	0'05	0'05
Orense.....	19'85	13'42	13'62	13'08	0'76	0'67	1'27	0'33	0'90	0'69	0'97	1'86	0'08	0'08
Oviedo.....	24'34	15'37	17'04	16'53	1'14	0'73	1'42	1'10	1'21	1'23	1'22	1'95	0'10	0'10
Palencia.....	17'64	12'07	12'31	12'31	0'79	0'55	1'03	0'36	0'82	1'09	1'13	1'85	0'03	0'02
Pontevedra.....	26'09	17'03	14'47	12'47	0'84	0'72	1'02	0'37	0'64	0'74	1'05	1'87	0'13	0'22
Salamanca.....	16'81	14'10	13'10	13'10	0'57	0'66	1'11	0'35	0'86	1'19	1'26	1'72	0'05	0'05
Santander.....	23'74	15'84	15'31	20'86	0'97	0'64	1'12	0'49	0'76	1'28	1'27	2'02	0'10	0'06
Segovia.....	16'82	12'29	13'43	13'43	0'88	0'62	1'09	0'42	0'95	1'29	1'38	1'54	0'03	0'04
Sevilla.....	19'89	12'18	18'02	17'90	0'53	0'52	0'74	0'52	0'91	1'29	1'48	1'98	0'06	0'06
Soria.....	16'94	11'33	10'66	10'66	0'75	0'93	1'20	0'36	0'82	1'62	1'09	1'98	0'06	0'06
Tarragona.....	21'86	11'43	14'71	14'26	0'71	0'62	0'96	0'31	0'55	1'85	1'78	1'88	0'09	0'08
Teruel.....	19'97	11'99	13'41	12'01	1'12	0'63	1'04	0'36	0'64	1'77	1'32	2'02	0'05	0'05
Toledo.....	21'33	13'39	13'52	13'52	0'70	0'58	0'82	0'37	0'84	1'34	1'69	1'96	0'04	0'04
Valencia.....	24'02	12'92	17'32	15'03	0'98	0'58	1'13	0'32	0'80	1'65	1'65	1'68	0'07	0'07
Valladolid.....	18'05	13'05	12'48	12'48	0'77	0'56	1'06	0'34	0'68	1'09	1'29	1'97	0'10	0'05
Vizcaya.....	21'98	13'38	13'80	16'69	0'93	0'70	1'20	0'77	1'23	1'40	1'19	1'50	0'08	0'10
Zamora.....	17'86	13'70	12'82	12'82	0'68	0'67	1'16	0'34	0'71	1'04	1'04	1'82	0'04	0'04
Zaragoza.....	16'85	10'15	12'45	11'68	1'12	0'63	0'95	0'43	0'80	1'74	1'40	1'94	0'07	0'07
Islas Baleares.....	21'43	11'14	11'14	17'14	0'72	0'50	1'13	0'41	0'72	1'51	1'87	1'70	0'05	0'05
Precio medio en toda España.....	20'42	12'75	14'49	15'76	0'78	0'61	1'03	0'44	0'87	1'37	1'52	1'89	0'06	0'06

	HECTOLITRO Pesetas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO.....	Precio máximo..... 36	Callosa de Ensarriá.....	Alicante.
	Idem mínimo..... 11	La Unión.....	Murcia.
CEBADA.....	Precio máximo..... 23	Castro Urdiales.....	Santander.
	Idem mínimo..... 6'30	Huésca.....	Granada.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

INDUSTRIA

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

1.º D. Mariano Higuera y Casterán, vecino de Zaragoza, una marca titulada el León, para distinguir harina jabonosa. Representa un león apoyado en dos hachas entrelazadas, teniendo apoyadas tres patas en las hachas, y la restante en unas líneas, donde descansan dichas hachas. En la parte superior hay un rótulo que dice: *Marca de fábrica*, y que cuando la marca sea concedida se añadirá la palabra *Depositada*, y en la parte inferior otro que dice: *Abrase por este lado*. Se imprimen en papel de diversos colores, y la figura se hace con tintas litográficas.

2.º D. Antonio Teixido, vecino de Barcelona, una marca para distinguir sus productos farmacéuticos. En el centro de la marca hay dibujadas las llantas de tres ruedas dentadas que engranan entre sí; en la superior se representa el hombre y algunos animales como emblema del reino animal; en una de las inferiores árboles y plantas para indicar el reino vegetal, y en la otra dos mineros trabajando en una mina en representación del reino mineral. Las tres ruedas están contenidas en un marco de contorno variado y artístico, terminando en su parte superior con la copa de veneno, la víbora y la maza, emblema de la Farmacia y de la Medicina.

3.º D. Pedro Antonio Piza, vecino de Barcelona, una marca para distinguir sus productos farmacéuticos. La marca representa un gran edificio, formado por dos cuerpos laterales elevados, enlazados entre sí por otro cuerpo de planta baja, del que sobresalen alguna chimenea y las co-

pas de los árboles. Debajo se lee: *Laboratorio de las píldoras de Monserrat*. A cada extremo de la marca se representan las medallas con que ha sido premiado el producto en varias Exposiciones.

4.º D. Cristóbal Millán, vecino de Sevilla, una marca para distinguir preparaciones antimoniales. La etiqueta es de 0'35 metros de extensión por 0'064 de alto, más tres márgenes, superior, inferior y derecha de 0'02, como para envolver paquetes de 0'064 de largo, 0'042 de ancho y 0'017 de peralte; á 0'065 de la línea divisoria del margen derecho, y para corresponder á la cara superior del paquete, en un cuadro en negro de 0'062 de alto por 0'031 de ancho, un retrato en busto del autor, estampado en igual color; debajo de él *Polvos de cascarrilla americana de C. Millán, rubricado*; á la izquierda de éste y en un espacio dividido por líneas de 0'064 por 0'031, en tinta grana: *Por habernos falsificado nuestra etiqueta, considérese falsos los que no lleven la presente á la derecha en un id. de 0'064 por 0'032*. Después de aplicarse los polvos parece un paño seco y aparece un hermoso blanco con brillo, terciopelo. A un lado y otro de esta palabra las siguientes: á la izquierda *Marca*, á la derecha *Depositada*; á continuación de éste, en otro id. de 0'064 por 0'039, *Polvos de cascarrilla legítimos de la Habana, lo más selecto que se conoce para blanquear y hermozar el cutis. Para probar sus maravillosos resultados basta sólo tener presente las distintas falsificaciones que se han hecho de nuestras anteriores etiquetas*; en el margen superior *Legítimos*, en el inferior *Cascarrilla*.

Además, como sello de fábrica, el siguiente en tinta azul, el cual consta como señas especiales por su parte izquierda de seis rayas, por la derecha de 11 y por la inferior de 12, no conteniendo ninguna en la parte superior é inmediato al letrero de *Marca de*. Dicho sello comprende las palabras *Marca de fábrica*, grabada esta última sobre C. M., iniciales del autor, y en forma que atraviesa las mismas. Tamaño del sello 16 milímetros de ancho por 12 de altura.

5.º La razón social *Sucesores de Andrés Basté*, una marca para distinguir tejidos de algodón.

Es un elefante adornado con gualdrapas, y encima de su lomo se ve una torre que simboliza la resistencia de este animal. El dibujo es sumamente sencillo, y hecho al calco con tinta dorada. Bajo la figura del paquidermo se lee en caracteres gruesos, y de tinta igualmente dorada: *Sucesores de Andrés Basté*; y más abajo, y con caracteres mucho más gruesos, *Barcelona*.

Conforme é lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga y López Ballesteros.

D. Francisco Sánchez, vecino de esta Corte, debidamente autorizado, y en representación de D. Pedro Bardón Job, de Perpiñán, Francia, ha acudido á este Ministerio manifestando habersele extraviado el certificado de 1.ª marca que en 5 de Abril de 1877 se le expidió para libritos de papel de fumar, la cual fué registrada en Perpiñán en 23 de Julio de 1861, folio 199, núm. 96.

Lo que se anuncia al público por espacio de tres días consecutivos.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga y López Ballesteros.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Los tenedores de los vales de instalación sorteados ayer, números 26, 42, 56, 72, 87, 146, 153, 176, 185 y 193, pueden pasar á cobrar su importe desde mañana á la Secretaría de esta corporación.

Madrid 2 de Abril de 1886.—P. el Secretario general, E. Moreno Nieto.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 43

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Golfo de Guinea.

VALIZAMIENTO DE LA BARRA DE LAGOS. (A. a. N., núm. 31/166. Paris, 1886.) El Comandante del buque de guerra austro-húngaro *Helgoland* participa que se ha fondeado una boya grande negra en 12 metros de agua delante de la barra de Lagos al N. 65° O. del asta de señales. Esta boya sirve para marcar el canal que conduce á la bahía, y por el que pueden pasar buques cuyo máximo calado sea 4m,3.

Marcación verdadera.

Carta núm. 200 de la sección IV.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

NOTICIAS SOBRE EL FARO DE PRISNJAK (Dalmacia). (A. a. N., número 31/166. Paris, 1886.) La luz encendida en el islote Prisnjak (véase *Aviso núm. 33 de 1886*) es fija blanca, elevada 9m,7 sobre el nivel del mar y 6 metros sobre el terreno, con un alcance de 9 millas; puede observarse desde el S. 30° E. hasta el N. 44° O. pasando por el E. y el N.

El farol está puesto fuera de la ventana central de la fachada principal de la casa del guarda, que es de un solo piso, y está construida en la punta O. del islote á 14 metros de la mar.

Aparato dióptrico de 6.º orden.

Carta núm. 135 de la sección III.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

VALIZA SITUADA AL NO. DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE TARRAGONA. El Comandante de Marina del puerto de Tarragona participa por telégrafo que á causa de un temporal ha desaparecido la valiza situada en la parte NO. de la entrada del puerto para indicar el sitio en que está sumergido el vapor *Carmen*.

Plano núm. 229 B de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Golfo de Guinea.

VALIZAMIENTO DEL RÍO CAMARONES. (A. a. N., núm. 32/168. Paris, 1886.) Según manifiesta el Comandante del buque alemán *Habicht*, no existen ni la valiza del cabo Camarones ni las dos boyas de la barra del río (véase *Aviso núm. 103 de 1885*).

Carta núm. 752 de la sección VI.

Portugal.

CARÁCTER DE LA LUZ DE MONDEGO. El Comandante del torpedero francés núm. 66 dice que la luz de cabo Mondego es fija; pero que presenta por momentos desigualdades bastante sensibles en la intensidad, no teniendo, por tanto, nada de regular (véase *Aviso núm. 184 de 1884*).

Cartas números 213 de la sección I, y 476 y 703 de la II.

MAR DE ARABIA

Golfo de Adén.

SONDAS EN LA RADA DE OBOK. (A. a. N., núm. 32/170. Paris, 1886.) El Comandante del buque francés *Triomphante* ha observado que en las bajamareas de 18 y 19 de Enero de 1886 (plenilunio) se descubrieron por completo los bajos *La Clochette* y *Surcouf*, lo que da una disminución de fondo de 0m,4 con la que marcan las cartas.

El banco *Bisson* también vela por algunas partes.

Carta núm. 609 de la sección IV.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCO.

Dirección de Contabilidad.

El día 3 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, y ante la Junta nombrada al efecto en este Ministerio, debe tener lugar la subasta para contratar la adquisición de tres máquinas para cargar cartuchos metálicos de los correspondientes al armamento Remington, modelo 1871, del calibre de 11 milímetros, y otras tres para cebar dicha cartuchería, con destino á los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el concepto de que las expresadas máquinas han de ser de fabricación nacional.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Dirección hasta el día del remate, y en él se consigna que para tomar parte en la licitación deberá depositarse en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, la cantidad de 750 pesetas, que se señala como garantía provisional, ascendiendo la fianza definitiva á la de 1.500 pesetas.

Los precios fijados como tipos son: para cada máquina de cargar, 2.530 pesetas, y por cada una de cebar, 2.080 id.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 41.º, valor de una peseta; debiendo redactarse con estricta sujeción al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de, con domicilio en la calle de, número, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que está completamente autorizado), hace presente que impuesta del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., de tal fecha), y del pliego de condiciones para la construcción de tres máquinas de cargar cartuchos metálicos y otras tres para cebar dicha cartuchería, con destino á los Departamentos, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con entera sujeción al citado pliego de condiciones, y por los precios señalados como tipos; (en caso de ofrecerse alguna baja, en

vez de decir: «y por los precios señalados como tipos», se expresará: «y con baja de tantas pesetas y tantos centimos por 100 en los precios señalados como tipos» todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de referencia.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—El Director, Joaquín María Aranda. 2045—S

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Febrero último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Leandro Campoamor y Campo Osorio, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 47 años, 7 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 19 de Marzo de 1881 le fueron reconocidos en concepto de cesante 40 años y 6 meses; Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con las categorías de Jefe de Administración de tercera y segunda clase, un año y 12 días; Subdirector primero de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, 2 años, 10 meses y 17 días, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 3 años, 2 meses y 18 días.

D. Pedro Grande Rueda, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 7 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de Bujalance, no se le abona por no haber recaído Real aprobación; Promotor fiscal de varios Juzgados 5 años, 11 meses y 16 días; Juez de primera instancia de varios partidos 4 años, 6 meses y 19 días; Abogado fiscal de las Audiencias de Valencia y Sevilla un año, 6 meses y 12 días; Teniente fiscal de las Audiencias de Valencia, Sevilla y Barcelona un año, 11 meses y 23 días; Magistrado de las Audiencias de Las Palmas, Cáceres y Barcelona 11 años, 8 meses y 24 días; Presidente de la Audiencia de Gerona 2 años, 5 meses y 25 días; Magistrado de la Audiencia de Cáceres 4 meses y 18 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Francisco de Asís Pastor y Zafra, Gobernador civil que fué de la provincia de Huelva, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 4 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 4 de Abril de 1883 le fueron reconocidos en concepto de cesante 23 años, un mes y 8 días, y se le abonan como cesante por supresión 2 años, 3 meses y 13 días.

D. Facundo López y López, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 10 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de varios Juzgados 12 años, 7 meses y 29 días; Juez de primera instancia de varios partidos 13 años, 5 meses y 23 días; y Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel 2 años, 8 meses y 7 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José Núñez Enríquez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 6 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de paz del distrito municipal de Rivaira 3 años; Promotor fiscal de primera instancia de Muros y Neva 11 meses y 22 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Agente fiscal de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino y Agente fiscal de la planta del propio Tribunal, 4 años, 5 meses y 28 días; Abogado fiscal de id. 5 años, 10 meses y un día; Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública, Abogado fiscal primero del Tribunal de Cuentas del Reino 5 años, 2 meses y 18 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Bonifacio Soriano y Cano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 9 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Deuda pública con fecha 7 de Octubre de 1876 le fueron reconocidos en concepto de cesante 19 años, 6 meses y 22 días; Auxiliar de la Delegación especial para la liquidación al Banco de España 9 meses y 13 días; Oficial de primera clase de la Sección administrativa de la Económica de Barcelona 2 años, 3 meses y 16 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la propia Administración 7 meses y 27 días; Jefe de Intervención de Ciudad Real 2 años, 5 meses y un día; Jefe de Negociado de segunda clase, Subinspector de Hacienda pública 6 meses; Delegado de Hacienda de las provincias de Baleares y Albacete un año, 7 meses y 5 días; idem de las Baleares un año, 4 meses y 11 días, y Administrador de Hacienda de la misma provincia 6 meses y 26 días.

D. Antonio Foel y Bagur, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 8 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Alumno de la Escuela práctica de Torneros de faros un año y 11 días; Torrero auxiliar del mismo cuerpo 2 años, 10 meses y 23 días; Torrero ordinario de id. 19 años, 4 meses y 29 días, y Torrero de la clase de primeros de id. 3 años, 4 meses y 12 días.

Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 10.000 pesetas que en concepto de Ministro de la Corona le fué ya declarado por la primitiva Junta de Clases pasivas en sesión de 17 de Marzo de 1865, y por reunir 28 años, 8 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 15 de Noviembre de 1873 le fueron reconocidos 20 años, 6 meses y 18 días, y Presidente del Consejo de Estado 8 años, un mes y 18 días.

D. Fernando de Vida y Palacios, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 7.500 pesetas que en el mismo concepto le fué ya declarado por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 6 de Agosto de 1884, y por reunir 29 años, 2 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesión 27 años, 2 meses y 11 días, y Consejero de Estado, Presidente de la Sección de Ultramar del mismo alto Cuerpo, 2 años y 6 días.

D. Antonio Meza y Zorrilla, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 7.500 pesetas que en dicho concepto le fué ya declarado por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 19 de Julio de 1879, y por reunir 24 años, 11 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por acuerdo de la misma Junta en sesión de

19 de Febrero de 1881 23 años, un mes y un día, y Consejero de Estado un año, 10 meses y 22 días.

D. Francisco Cacho y Polo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 3 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 11 de Mayo de 1881 le fueron reconocidos 18 años, 4 meses y 3 días, y Secretario del Gobierno civil de la provincia de Castellón un año, 11 meses y 16 días.

D. Gregorio García González, rehabilitado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas que le fué ya declarado por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 3 de Diciembre de 1881, y por reunir 18 años, 10 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 16 años, 10 meses y 23 días, y Secretario del Gobierno civil de la Coruña un año, 11 meses y 6 días.

D. Francisco Jiménez Cirre, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 7 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 23 de Junio de 1883 le fueron reconocidos 19 años, 7 meses y 24 días, y Jefe de tercera clase de Orden público de Granada un año, 11 meses y 13 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Miguel Comesaña y Vallejo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 5.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 32 años, un mes y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de tercera, segunda y primera clase de la Sección de Fomento de Huelva un año, 8 meses y 2 días; Oficial de la Secretaría de la Universidad de Sevilla 6 años, 7 meses y 24 días; Promotor fiscal de Mayagüez y Arecibo (Puerto Rico) un año, 4 meses y 20 días; Promotor fiscal de Puerto Príncipe y del distrito de la Catedral de la Habana 3 años y 5 días; Abogado fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba 2 años, 9 meses y 26 días; Promotor fiscal del distrito del Cerro de la Habana un año, 3 meses y 15 días; Abogado fiscal de la Audiencia de id. un año, 4 meses y 27 días; Teniente fiscal de las Audiencias de Puerto Príncipe y de la Habana un año, 5 meses y 17 días; Magistrado de las Audiencias de Puerto Príncipe y de Puerto Rico 2 años, 4 meses y 11 días; con licencia en la Península 6 meses y 8 días; Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico un año, 6 meses y 22 días; con licencia en la Península, no es de abono con arreglo al art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1870, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José María Meléndez y Pederoy, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 900 pesos, tres quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, un mes y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Tamajón 2 años, 7 meses y 28 días; Oficial de tercera clase de la Dirección de la Caja general de Depósitos 9 meses y 15 días; Oficial tercero de la Dirección general de Contribuciones 2 años, 4 meses y 29 días; Promotor fiscal de entrada de Humacao (Puerto Rico) un año, 7 meses y 28 días; Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Puerto Rico un año, 7 meses y 16 días; id. del distrito de Belén (Habana) un año, 2 meses y 23 días; Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana un año, 4 meses y 21 días; Promotor fiscal del distrito de Belén un año, 2 meses y 24 días, y Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana 8 años, un mes y 9 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Maximiliano Pover y Cortés, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesos, mitad del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y que por Real orden del Ministerio de Ultramar fecha 14 de Enero último dispuso se tomase en cuenta dicho sueldo en vez del de 1.300 pesos y 630 de haber pasivo que le fué declarado por esta Junta en sesión de 14 de Marzo de 1885, en la cual se le reconocieron 35 años, 2 meses y 14 días de servicios.

Silvino Mendoza y Franela, Carabinero primero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado en concepto de retirado, con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 27 pesos anuales que como quinta parte de 435 le corresponden como Avenajado primero de Carabineros y por reunir 18 años, 11 meses y 23 días de servicios.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Isabel Soler y Siguier, viuda de D. Jaime Pons y huérfana de D. Benito, Cónsul general que fué de Smirna. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales que disfrutaba su hermana Doña Magdalena.

Doña Ana Darnele, viuda de D. Juan de Dios Rojas, Cónsul que fué de España en Constantinopla. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Pérez y Paríña, viuda de D. Lázaro Arias Rabanal, Jefe de Administración de segunda clase, Teniente fiscal que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.625 pesetas anuales.

Doña Elena Rodríguez Espina y García, viuda de D. Rafael Medina y huérfana de D. José, Administrador que fué del Correo general é Inspector de la Administración civil. Se le declara con derecho á volver al goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.523 pesetas y 50 céntimos anuales, que le fué concedida por acuerdo de 16 de Enero de 1878.

Doña Francisca de la Garza y Martínez, huérfana de Don Mariano, Delegado que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juliana Parra y Mediamarca, viuda de D. Manuel Pulido y Fernández Arroyo, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda, Interventor que fué de las Administraciones económicas de varias provincias. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Luisa Calvo y Paino, viuda de D. Ezequiel Sastre y García, Portero que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.166 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña Adela Cano y Lacalle, viuda de D. Manuel Ibo y Alfaro, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Leoncia Gregoria Martín y Rodríguez, viuda de Don José Valledor y Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Encarnación Campillo y García, de estado viuda, huérfana de D. Fermín, Oficial que fué del Tribunal y Comisaría de Cruzada. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba su hermana Doña Dolores.

Doña María de la O Linaje y Duro, huérfana de D. Manuel de la Cruz, Oficial primero que fué de la Administración de

Correos de la Coruña. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Juana Andreu y Roig, de estado viuda, huérfana de D. Jerónimo, Juez de primera instancia que fué de Mahón. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña María Josefa Mayorga y Ruiz Canela, viuda de D. Antonio Ordóñez y Rodríguez, Promotor fiscal que fué del distrito de la Catedral de Murcia. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Catalina Morales y Morales, viuda de D. Emeterio Sanz y Moreno, Juez de primera instancia que fué de Tarazona. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María del Sagrado, Doña Leonor y Doña Teresa Barba e Ibañez, huérfanas de D. Julián, Jefe de Negociado que fué de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Petra Ibañez y Díez en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Isidra Febrés y Rincón, viuda de D. Gregorio Morillo Martín, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Plácida Santa María y Ruiz, viuda de D. Marcos Usatiz y Díez, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa López Cano, huérfana de D. Ramón, Portero mayor, Conserje que fué del Tribunal Mayor de Cuentas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Soledad Fernández Alvarez, viuda de D. Eusebio Fernández Cuesta, Profesor que fué del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y Ciegos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Agustina Montero y Blanco, viuda de D. Antonio de Santiago y Benítez, Mozo de oficinas que fué del Congreso de Sres. Diputados. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 583 pesetas y 33 céntimos anuales.

Doña Luisa Mochales y Vasconiana, viuda de D. Patricio Orcajada y Ramírez de Arellano, Oficial cuarto que fué de Administración civil. Se le declara con derecho a la pensión de 550 pesetas anuales.

Doña Luisa Gracián Reboul, viuda de D. Francisco Javier Boreas Casero, Oficial de quinta clase que fué de la Administración de Correos de Granada. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales, que deberá percibir por mitad con sus hijos propia y política Doña María de la Concepción y Doña Enriqueta Boreas y Gracián.

Doña Rafaela de la Torre y González, viuda de D. Domingo Alvarez, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos y Caminos de 550 pesetas anuales, que deberá percibir desde el día 28 de Julio de 1872 hasta 23 de Marzo de 1874 en que contrajo segundas nupcias con D. Evaristo Alvarez.

Doña Francisca, Doña Concepción, Doña Secundina y Don Anselmo Arrán y Roger, huérfanos de D. José, Catedrático que fué de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia Regel, viuda de D. Tomás Ibars, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Jiménez Aibar, viuda de D. Agustín González, Portero que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales.

MONTEPIO DE ULTRAMAR

Doña María de las Mercedes Serrano y Jaén, viuda en segundas nupcias de D. Venancio Morúa y Artiles, Oficial segundo, Vista de la Aduana que fué de Matanzas. Se le declara, en unión de su hijastra Doña Amalia Cirila Martínez y Vives, y de sus hijas propias Doña María del Rosario y Doña María de los Dolores Martínez y Serrano, con derecho a la pensión de 1.750 pesetas anuales, que deberá percibir la mitad la viuda y la otra mitad las citadas huérfanas, éstas por iguales partes.

Doña María y Doña Dolores Balbina Enciso, huérfanas de D. José, Almacenero que fué de la Administración de Hacienda pública de Manila. Se les declara con derecho a la pensión de 1.000 pesetas anuales, que deberá percibir por mitad desde el día 12 de Enero de 1879 hasta el 11 de Mayo de 1884 en que contrajo matrimonio la Doña María, y desde el siguiente la percibirá íntegra la Doña Dolores.

Doña Elena de Aguirre y Cavieses, huérfana de D. Juan José, Oficial segundo que fué del Gobierno político militar de Visayas (Filipinas). Se le declara con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Amelia de Cavieses.

REMUNERATORIA

Doña Josefa Martín y de Pedro, huérfana de D. Domingo, Profesor que fué de Cirugía, fallecido del cólera en 1855. Se le declara con derecho a suceder a su madre en el disfrute de la pensión remuneratoria de 750 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Loreto Cordero Coronel, viuda de D. Carlos Juan Pérez y Viejo, Jefe de Negociado de segunda clase que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 5.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Concepción Fernández y Gómez, viuda de D. José Pérez de Guzmán, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Administración civil. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ana Ceimán y Canelas, viuda de D. Tomás Ramón y Coll, Oficial primero que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Tomasa Bezanilla, viuda de D. José Muñoz, forrador de cuadros que fué del Museo Nacional de Pinturas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Amalia Ramírez Aguilera, viuda de D. Fermín García Díaz, Aspirante primero que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Agustina García de León, viuda de D. Gabriel Foncuberta y Escribá, Alcalde que fué de la Aduana de Mahón. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rosa Salcedo y Goicochea, viuda de D. Nicomedes Rodríguez, Guardia de primera clase que fué del cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Faustina Santa María, viuda de D. Francisco Casas, Agente de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de Logroño. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 875 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Carmen González Sandoval, viuda de D. José Muñoz y Suero, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Victoriana Ortiz y Torralva, viuda de D. Pablo Gilpérez, Agente de tercera clase que fué del cuerpo de Orden público de Logroño. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Aniceta de San Agustín, viuda de D. Eduardo Hernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ignacia Monje, viuda de D. Eugenio Jorge y Arranz, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juana Fernández, viuda de D. Sebastián del Hierro, Ordenanza que fué de segunda clase del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Leonor López, viuda de D. Gregorio Gutiérrez, Palafretero que fué de la Escuela de Veterinaria de León. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 639 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Antonia Larrañaga y Larreta, viuda de D. Fernando Castañón y Trigueros, jubilado que fué de Fomento. Se le declara sin derecho a dos mesadas de supervivencia porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya había cumplido éste la edad de 60 años.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º E.º.—El Presidente, Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Caldas de Reyes y la de La Estrada se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Caldas de Reyes y La Estrada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 8 de Mayo, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 920 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 92 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1866.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde la oficina del ramo de Caldas de Reyes a la de La Estrada y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Caldas de Reyes a la de La Estrada, pasando por Cuntis, de la provincia de Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Caldas de Reyes

a la de La Estrada, pasando por Cuntis, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partían a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 18 kilómetros, que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquí los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Pontevedra.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despide del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 1.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y a las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplicese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2040—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Las Palmas de la Gran Canaria y la villa de Agaete se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Las Islas Canarias* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Las Palmas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Mayo, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.325 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 233 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de

Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 1.ª, se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Las Palmas á la de Agaete y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

7. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Las Palmas de la Gran Canaria y la de la villa de Agaete.

1. El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Las Palmas á la de la villa de Agaete, pasando por San Lorenzo, Arneas, Fingas, Moyá, Guía y Galdar, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 40 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas si el servicio se verifica á caballo, y de 40 en carruaje, por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se condujera la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de las Islas Canarias.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portezgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo

determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2044—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Badajoz.

D. Diego de Mesa é Hidalgo Barquero, Juez municipal de esta ciudad, Fiscal nombrado por D. Nicasio de Montes, Gobernador civil de esta provincia, en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso de D. Constantino García Bordallo, D. Regino de Miguel, D. Eladio Calero, D. Manuel Hidalgo y D. Manuel Paulino, Licenciados en Medicina y Cirugía; D. Diego Fernández Calderón, D. Leandro Muñoz de la Peña y Don José de Lezameta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento. Cura párroco y Juez de instrucción respectivamente de esta ciudad, en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados durante la última epidemia cólera en la misma.

Hago saber que me hallo instruyendo dicho expediente; y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento se da publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz.

Dado en Don Benito á 24 de Marzo de 1886.—Diego de Mesa.—Aureliano María Oncines. 3663—M

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Ramiro Sáenz de Cenzano, Fiscal nombrado por el muy ilustre Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo de los méritos contraídos y servicios extraordinarios prestados durante la pasada epidemia por D. Pedro Arilla.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia, llamo á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos por término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Quinto 26 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Ramiro Sáenz de Cenzano. 3679—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 1.º DE ABRIL

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Toledo.....	Manuel Delgado.—Estación telegráfica.
Lisboa.....	Francisca Jiménez.—Barco, 36, tercero interior.
San Sebastián...	Jiménez Gil.—Atocha, 46.
Calahorra.....	Isabel Bolívar.—San Antón, 21.
Ribadeo.....	Pío Pérez.—San Bernardo, 62.
Barcelona.....	Sobrinos Munsilla.—Sin señas.
Valencia.....	González Rivas.—Engordo, 12.
Ferrol.....	Manuel Moreno.—Hotel Navarra.
Don Benito.....	Anselmo Frutos.—Amor de Dios, 11.
Sevilla.....	Mediano Foix.—Fuencarral, 23.
Villajoyosa.....	Jaime Martí.—Miguel Sina, 5, principal.
Montijo.....	Policarpo Arnáez.—Santa María, núm. 4, cuarto cuarto.
Almería.....	Francisca Jiménez.—Alcalá, 17 triplicado (ausente).
<i>Noroeste.</i>	
Mahón.....	Carolina Gala.—Ventura Rodríguez, 11, tercero.
<i>Norte.</i>	
Jerez Caballeros..	Cristóbal Peris.—Cardenal Cisneros, 20, principal.
Valladolid.....	Aureliano Giraldo.—San Joaquín, 2.
Figueras.....	Salvador Guillén.—Paseo del Cisne, núm. 2, piso segundo.
Valladolid.....	Sr. D. Francisco Torregrosa.—San Andrés, 29, principal.
Palencia.....	Ramona Seijas.—Santa Bárbara, 7.

Madrid 1.º de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

Administración del Correo central.

DÍA 31

Cartas detenidas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 348 Antonio Diaz Real.—Almansa.
- 349 Francisco Aguilera.—Iznajar.
- 350 Gregoria Páramo.—Palencia.
- 351 Ignacio García.—Alcalá.
- 352 Luisa García.—Miñagón.
- 353 María Jaquete.—Luarca.
- 354 Rogelio Din.—Valderss.

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Administrador, José Lcis é Ibarra.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Canarias.

Debiendo verificarse por cuenta de la Hacienda el arriendo de los derechos de consumos de esta capital, esta Administración, autorizada por el Sr. Delegado de Hacienda, y conforme á las prescripciones que contiene la instrucción del ramo, anuncia al público que la subasta de dicho servicio por los meses que restan del presente año económico y los años de 1886-87 y 1887-88 tendrá efecto el día 4 de Mayo próximo, verificándose simultáneamente en la Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid y en esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, señalándose para este acto la hora de una á dos de la tarde, durante la cual se abrirán los pliegos presentados y se llenarán las demás formalidades que están prevenidas. Se advierte á los que deseen interesarse en la subasta que, teniendo ésta lugar por el sistema de pliegos cerrados, fuera de cada pliego debe acompañarse la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el importe del 2 por 100 de la cantidad de 230.903 75 pesetas á que asciende el tipo de la subasta para cada uno de los años económicos mencionados.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Marzo de 1886.—El Administrador, Juan F. del Castillo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos del distrito municipal de Santa Cruz de Tenerife para los años económicos que se expresarán.

1.ª La subasta de este servicio tendrá lugar por lo respectivo á los meses que restan del presente año económico y los años siguientes de 1886-87 y 1887-88, siendo los derechos á realizar los consignados en las tarifas 1.ª y 2.ª que rigen para esta capital. Dicha subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en esta capital, conforme á lo dispuesto en la instrucción del ramo.

2.ª El tipo de la subasta se fija en la suma de 147.538 pesetas en cada año con destino al cupo del Tesoro, y una cantidad igual, con deducción del gravamen de que está exento el artículo de la sal, para arbitrios municipales, ó sean 113.365 pesetas 75 céntimos, componiendo ambas el total de 230.903 pesetas 75 céntimos por cada un año que corresponde al arriendo.

3.ª Las proposiciones serán presentadas en pliego cerrado, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, y sólo se admitirán las que sean acompañadas del documento que acredite el previo depósito en la Caja del ramo por importe del 2 por 100 del tipo de subasta; haciéndose verbales en licitación, que al efecto se abra por espacio de 15 minutos, sólo en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales.

4.ª La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

5.ª No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones. Después de este acto, con las condiciones anteriormente expuestas, no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea.

6.ª Una vez adjudicada la subasta al mejor postor, y obtenida la aprobación, el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.

8.ª Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

9.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

10. En cuanto á los consumos del extrarradio se atenderá á las disposiciones de instrucción.

11. Queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la hacienda los datos á que se refiere el art. 16, y á presentar los libros y los registros que lleva, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

12. En los cinco primeros días de cada mes ha de ingresar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

13. Si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindiendo el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libra ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menos precio.

14. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

15. Si dejase de cumplir alguna condición y de ello se evidenciasen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

16. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

17. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

18. No podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afluente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos; pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 días para completarlo con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindiendo el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causar, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

19. El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios en la subasta y los demás gastos del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Marzo de 1886.—El Administrador, Juan F. del Castillo.

Modelo de proposición para optar á la subasta que se cita en la condición 3.ª del pliego.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., hace proposición para el arriendo de los derechos de consumos del distrito municipal de Santa Cruz de Tenerife correspondiente á los años de....., por la cantidad de..... pesetas y con sujeción al pliego de condiciones publicado al efecto.

En garantía de esta proposición acompaña el resguardo del depósito del 2 por 100 del tipo de subasta.

(Fecha y firma.) 2044—S

Administración de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío las facturas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas y los recibos que las mismas comprenden; llenados todos los requisitos que preceptúan las Reales órdenes de 40 de Mayo de 1832, 11 de Marzo de 1876, 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1884 en el expediente que por esta Administración se está tramitando á instancia de D. Guillermo Gosálvez, vecino de Madrid, solicitando la formación del mismo de las 219 facturas de que es poseedor este interesado, se hace público por medio del presente con el fin de que si las citadas facturas que á continuación se relacionan obrasen en poder de alguna persona se sirva presentar unas y otros en esta oficina á los efectos que hubiere lugar; advirtiéndose que pasado el término de 10 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se considerarán como nulas y de ningún valor ni efecto las enunciadas facturas y recibos extraviados.

Table with 4 columns: Número de las facturas, Total recibos de ellas, Nombre del presentador, Importe en Pts. Cént.

Table with 4 columns: Número de las facturas, Total recibos de ellas, Nombre del presentador, Importe en Pts. Cént.

Table with 4 columns: Número de las facturas, Total recibos de ellas, Nombre del presentador, Importe en Pts. Cént.

Jaén 23 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Francisco Maureta. 3609—M

Ayudantía militar de Marina y Capitanía del puerto de Pasajes.

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito, y Capitán del puerto de Pasajes.

Hace saber que á las nueve de la mañana del día 8 del corriente D. José Erquicia y Elustondo, con el vapor J. Sánchez, de su propiedad, se encontró á 40 millas NO. un brick-barca con bandera noruega y sin tripulantes.

En la popa de dicho buque existe pintada de blanco la siguiente inscripción: San Rafael of Sandefjord; su tonelaje aparece ser de unas 700 á 800 toneladas, con un lastre de mineral de hierro.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se consideren dueños del buque se presenten en esta Capitanía de puerto á justificar la propiedad; bien entendido de que terminados los tres meses que marca la ley, si no se presentasen, se procederá á lo que haya lugar.

Pasajes 11 de Marzo de 1886.—Tomás de Salinas. 3598—M—3

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiendo solicitado D. Baldomero de Lucas la devolución de un depósito que en el año 1882 constituyó en la Depositaria municipal para tomar parte en la subasta de yeso y cal común para las obras del ramo de paseos y arbolados, cuyo resguardo manifiesta haberse extraviado, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se anuncie la pérdida del referido resguardo en los periódicos oficiales, á fin de que si en el término de seis meses, á contar desde la fecha de este anuncio, no se presenta reclamación en forma legal, sea declarado nulo el recibo original y entregado el depósito al solicitante.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CÁCERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia é instrucción de Herrera del Duque, provincia de Badajoz, por fallecimiento de D. Juan Priego y Díaz, que la desempeñaba.

La provisión se efectuará por concurso con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase 10.ª dentro de los 20 días siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia mencionada.

Los aspirantes han de acreditar:

Primero. Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

Segundo. Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que establece el art. 140 de la ley orgánica ni en los de incompatibilidad á que se contrae el art. 141, teniéndolo presente en su caso el art. 476 de la misma ley.

Lo que se hace público, según lo mandado por el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 14 del actual.

Cáceres 23 de Marzo de 1886.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—2465

SEVILLA

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, que ha de proveerse interinamente por concurso, se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia que con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se anuncie la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos del art. 5.º de dicho Real decreto presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel distrito dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA.

Sevilla 22 de Marzo de 1886.—El Secretario de gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez. J—2450

Audiencias de lo criminal.

ALTEA

D. Antonio Pérez Ventana, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Altea.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Masanet Frau, hijo de José y de Teresa, natural y vecino de Ebo, partido judicial de Pego, provincia de Alicante, de 47 años de edad, casado, labrador propietario, procesado en causa por sustracción

de fondos públicos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal con el fin de practicar ciertas diligencias judiciales; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, dicten las órdenes oportunas para que se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido dispongan su conducción á este Tribunal.

Altea 27 de Marzo de 1886.—El Presidente, Antonio Pérez Ventana.—El Secretario, Manuel Martínez. J—2324

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón López, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eusebio Rivera, conocido por José el Zamorano, vendedor de lienzo, de 36 á 37 años de edad, de unos cinco pies y tres pulgadas de estatura, grueso, largo de cara, sin barba ni bigote, bien portado; viste por el estilo de los toreros, traje oscuro, chaqueta corta, capa negra, sombrero de ala ancha á lo Mazantini, cadena de reloj al parecer de plata con dije, y un anillo ó sortija en el dedo pequeño de la mano, y botas negras, que ha tenido ó tiene relaciones con una mujer de treinta y tantos años de edad, de estatura baja, bastante gruesa, rubia, con flequillo, que viste á lo chula, y vende telas en el barrio de Lavapiés de Madrid; y á un hombre de estatura bastante más alta que el anterior; viste pantalón de pana color de ceniza á rayas gruesas, chaleco negro, chaqueta corta de felpa, boina azul, alpargatas cerradas blancas y un tapabocas con rayas negras y blancas, cuyo domicilio y residencia de los mismos se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe á prestar declaración indagatoria en la causa que se les sigue por robo de dos fardos de tejidos del tren de mercancías núm. 201; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, captura y remisión con seguridades del referido Eusebio Rivera y hombre desconocido, y á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Alcalá de Henares á 20 de Marzo de 1886.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pascual Moreno. J—2445

D. Baldomero Gullón López, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Tomás Vián Santín, natural y vecino de Paredes de Nava, provincia de Palencia, hijo de Casimiro y Josefa, de 36 años de edad, viudo, jornalero, con instrucción, confinado que fué en el presidio de esta ciudad, y cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido y ser puesto á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia para que cumpla la pena de cinco días de presidio mayor que le ha sido impuesta como recargo de la de nueve años de dicho presidio, que estaba extinguiendo cuando cometió el delito objeto de la causa que se le ha seguido por quebrantamiento de condena; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, detención y remisión con seguridades á este Juzgado del referido Tomás Vián, caso de ser habido, y para el fin expresado, haciéndose presente que trascurridos que sean cinco días desde que sea detenido el repetido Tomás Vián, deberá ser puesto en libertad donde quiera que se encuentre y por la Autoridad en cuyo poder se halle, la cual lo pondrá en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 24 de Marzo de 1886.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pascual Moreno. J—2510

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás auxiliares de la policía judicial que luego la vean inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia, procedan dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca y captura, detención y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de Felipe Martín Madude, de años 48 á 49 años de edad, estatura regular, cara redonda, regordete, color bueno, cuya naturaleza, domicilio y paradero actual del mismo se ignoran, el cual ha estado sirviendo unos dos meses al gitano José Montoya Moya, vecino de Aranjuez, y á cuyo procesado cito y llamo también para que se presente en este Juzgado ó manifieste dónde se halla dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la misma en referidos periódicos; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, trascurrido que sea, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho en la causa que se le sigue por este Juzgado con motivo de haber vendido una mula de la pertenencia de Jerónimo Bustamante Losada.

Dada en Alcalá de Henares á 26 de Marzo de 1886.—Baldomero Gullón.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

ALCALÁ LA REAL

D. Cándido Escribano y Serrano, Juez municipal, é interino de instrucción del partido.

A los de igual clase de la Nación hago saber que en esta de mi cargo se instruye causa criminal de oficio contra tres hombres desconocidos, y las señas adquiridas de los mismos se expresarán, los cuales en la noche del 17 del actual robaron á Antonio Martín Carrillo, habitante en el cortijo nombrado Cañavilla, partido de la Ribera, de este término, una yegua, cuatro jamones y 250 pesetas, y entre otras cosas se ha mandado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se exhorta y requiere á dichos Sres. Jueces, y de la mía les encargo, que luego que la vean se sirvan ordenar la busca y detención de los tres sujetos antes dichos, y caso de ser habidos procedan á su detención, poniéndolos á disposición de este Juzgado con los efectos que se les encuentren.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los referidos para que comparezcan en este Juzgado en el término de 10 días á contestar los cargos que les resultan en mencionada causa.

Encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dichos sujetos, como también á la de la yegua, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 21 de Marzo de 1886.—Cándido Escribano.—Por orden del Juzgado, Ramón de Leyva.

Señas de los hombres desconocidos.

Uno estatura regular, rehecho; viste pantalón y chaqueta negra, zapato blanco, sombrero hongo negro en mal estado.

Los otros dos más bajos, uno de ellos delgado; vistiendo el mismo traje, excepto el más pequeño, delanteras de jerga parada á listas, y uno de los tres con un abrigo rayadillo; únicas señas que se tienen.

Idem de la yegua.

Castaña, de seis años de edad, y como de siete cuartas de alzada. J—2469

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Mariano Luján, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo Madrigal y Poveda, de 41 años de edad, que vive en compañía de su tía Teodora Cepeda, vecina de la Osa de Montiel, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar cierta declaración en causa que se sigue sobre hurto de uvas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 22 de Marzo de 1886.—Mariano Luján.—Por su mandado, Trinidad Elias. J—2470

ALCIRA

D. José Ignacio Aragonés Riera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Martí Fernando, hijo de José y de Vicenta, natural de Gandía, vecino de Algemesi, casado, cobrador, de 42 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido sobre contrabando de tabaco y extinga la prisión subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca, captura y conducción en su caso á este dicho Juzgado del repetido Martí y Fernando.

Dado en Alcira á 24 de Marzo de 1886.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandado, Eusebio Labarta. J—2342

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciara, Juez de instrucción de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isabel Montesinos Córdova, natural de Pechina, de esta vecindad, viuda, perdidosa, de 55 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de lo criminal de este distrito en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto y extinga la condena que le ha sido impuesta.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de la Isabel Montesinos Córdova, y caso de ser habido la pongan en la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almería á 20 de Marzo de 1886.—Francisco Esteban.—Por orden de S. S., Joaquín María López. J—2446

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Diego Piña García, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de 10 días, se cita, llama y emplaza á tres desconocidos, cuyas señas se insertan al final, no expresándose su actual paradero porque se ignora, los cuales en la mañana del 27 de Febrero último efectuaron un robo de 3.012 rs. á Salvador Toro García en el rancho de Palomino, de este término, y caso de ser habidos serán puestos en

la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, ocupándose las cantidades que conserven en su poder.

En su consecuencia, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y suplico á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura de dichos individuos, como queda indicado, los cuales deberán presentarse en este Juzgado en el término expresado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye con motivo del hecho referido; apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 13 de Marzo de 1886.—Diego J. Piña.—Por su mandado, Enrique Quijada.

Señas de los individuos que se citan.

El primero joven, como de 16 á 18 años, mediano de cuerpo, sin pelo de barba, un poco grueso, y vestido de pantalón claro con rayas algo oscuras y sombrero hongo arromerado y bastante usado.

El segundo como de 25 á 30 años, de estatura regular, delgado, barba negra poblada, y vestido de pantalón de paño oscuro, chaquetón de id. tirando algo á rubio y sombrero hongo blanco bastante usado, tiene el pescuezo como lastimado y bastante inflamado como de tener papepas ó postemas frías que le impiden abotonarse el cuello de la camisa.

El tercero rubio, un poco grueso, de estatura regular, ojos azules, barba escasa, cara ancha, color blanco, y como de unos 25 á 30 años; vestido de pantalón y chaqueta blanca al parecer y con sombrero hongo arromerado. J—2451

ARCHIDONA

A virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada el día de hoy, se cita á Manuel de los Reyes Delgado y José Heredia Torreblanca, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por ante mí sobre infidelidad en la custodia del preso Rafael Sánchez Gómez; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Archidona 22 de Marzo de 1886.—El actuario, Enrique Ayala. J—2527

Per disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido se cita por la presente á José Heredia Torreblanca y Manuel de los Reyes Delgado, cuya vecindad y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á rendir cierta declaración en causa sobre infidelidad en la custodia del preso Francisco Ruiz Astorga; bajo las conminaciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal si dejasen de hacerlo.

Archidona 24 de Marzo de 1886.—Emilio López. J—2525

Por disposición del Sr. Juez de instrucción de este partido se cita por la presente á José Heredia Torreblanca y Manuel de los Reyes Delgado, cuyo paradero y vecindad se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á rendir cierta declaración en causa sobre infidelidad en la custodia del preso Manuel Astorga Burgueño; bajo las conminaciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal si dejasen de hacerlo.

Archidona 24 de Marzo de 1886.—Emilio López. J—2526

A virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada el día de hoy, se cita á Manuel de los Reyes Delgado y José Heredia Torreblanca, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye ante mí sobre infidelidad en la custodia del preso Bernardo Naveres Moreno; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Archidona 24 de Marzo de 1886.—El actuario, Enrique Ayala.

A virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada el día de hoy, se cita á Manuel de los Reyes Delgado y José Heredia Torreblanca, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por ante mí sobre infidelidad en la custodia del preso procedente de la Alameda; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Archidona 24 de Marzo de 1886.—El actuario, Enrique Ayala. J—2529

ATECA

D. Teodoro Francisco Mendiri y Toradillo, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Romualda Díez y Crespo, hija de Miguel y María, natural de Parderroya, vecina que fué de Bortalba, de 31 años de edad, casada con Isidoro Monje Lite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con el objeto de notificarle la sentencia dictada por la Audiencia

cia en la causa seguida contra la misma y su esposo sobre hurto.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de la repetida Romualda, poniéndola á mi disposición con las seguridades necesarias, caso de ser habida.

Dada en Ateca á 19 de Marzo de 1886.—T. Francisco Mendiri.—De su orden, Félix Lassa. J—2412

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Bru González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por testimonio del refrendante penden autos civiles ordinarios declarativos de mayor cuantía incoados por D. José Ambrosio Brunetti y Gayoso sobre que se declare en su día que á él toca la sucesión del título de Duque de Arcos, fundado por el Rey D. Juan II en carta dada en Bonilla de la Sierra el 7 de Marzo de 1440, en concepto de pariente más próximo de Doña María Josefa Pimentel, Condesa Duquesa de Benavente, y por fallecimiento sin sucesión de D. Mariano Téllez Girón, último Duque de Arcos.

En su virtud, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.106 y 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo acordado en providencia de 24 del actual, se cita y llama por segunda vez á cuantas personas se crean con derecho á la sucesión en dicho título de Duque de Arcos, para que comparezcan en forma á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Marzo de 1886.—Carlos María Bru.—Por su mandato, Licenciado Severiano de Mazorra. X—4366

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo las fincas siguientes:

Una tierra titulada La Grande, de la huerta del Obispo, sita en Chamartín de la Rosa, á la izquierda de la carretera de Francia, de una superficie de 40.865 metros 98 decímetros, que fué tasada en 42.108 pesetas 34 céntimos.

Otra titulada La Chica, de la huerta del Obispo, inmediata y á la izquierda de la carretera de Francia, término también de Chamartín de la Rosa, con una superficie de 41.522 metros 55 decímetros, tasada en 14.841 pesetas.

Y otra en término de esta Corte, dentro del foso del ensanche altos del Hipódromo; la divide la acequia del Este del Canal de Isabel II, de 5.722 metros 26 decímetros la parte libre, tasada en 23.534 pesetas 87 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde; y se advierte que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, y con ellos habrán de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros; que primero se abrirá postura á las tres fincas unidas, y no habiendo postor se abrirá á cada una de por sí, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 10 por 100 de su valor.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—V. B.—Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno. X—4367

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Antonio Ruiz Ramos, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, habitante en la calle del Salitre, núm. 24, y de 30 años de edad, cuyas demás circunstancias y señas no constan, á fin de que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él instruyo sobre lesiones á Miguel Someña Moyano; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública del referido sujeto.

Dada en Málaga á 22 de Marzo de 1886.—Victor Feijóo y Santalla.—Por mandato de S. S., Juan Durán. J—2488

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cayetano Córdova Fernández, de esta vecindad, habitante en la calle de la Palma, núm. 14, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca ante el referido Juzgado, situado en la planta baja del edificio nombrado San Agustín, á las horas de audiencia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por falso testimonio en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del mismo, dando conocimiento á este Juzgado.

Dada en Málaga á 23 de Marzo de 1886.—Victor Feijóo y Santalla.—Por su mandato, Manuel Pardo y Díaz. J—2487

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, doy fe que en causa contra Miguel Estrada Osuna sobre raptó se ha expedido la siguiente requisitoria:

«D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Estrada Osuna, natural de la villa de Alora, vecino de la ciudad de Sevilla, en la calle de San Jacinto, barrio de Triana, núm. 21, hijo de Juan y de Isabel, soltero, jornalero, de 22 años, de estatura alta, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, cara oval, color trigueño, para que en el término de 15 días siguientes á la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se persone en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre raptó; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de la policía judicial de la Nación española procedan á la busca y captura de dicho procesado, y siendo habido le remitan á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Marzo de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Málaga á 17 de Marzo de 1886.—Antonio Díaz y Díaz. J—2489

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Jiménez López, hijo de Francisco y María, natural y vecino de esta capital, habitante en la calle de López Pinto, núm. 2, por término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en dicho término se persone en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa en su contra sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero del expresado procedan á su captura, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Marzo de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Manuel Arias Navas. J—2492

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, fecha de este día, dictada en causa sobre suicidio de la anciana María Josefa Cerón Jiménez, de esta naturaleza y vecindad, viuda de Antonio Domínguez, de 70 años, asilada en el de las Hermanitas de los pobres, se cita y llama por término de 10 días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á los parientes más inmediatos á dicha finada, y esencialmente á una sobrina que decía ser de la expresada difunta que la visitaba en dicho asilo, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado para hacerle al que corresponda el debido ofrecimiento de causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 20 de Marzo de 1886.—Licenciado Antonio Gil.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Joaquín Garrido Sánchez, natural de Antequera, vecino de Málaga, soltero, de 44 años, bracero, sin instrucción, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia territorial de Granada en causa sobre ocupación de llaves ganzuas; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y que pertenezcan á la policía judicial que sepan su actual paradero, procedan á la captura y conducción del mismo á la cárcel de esta capital.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Marzo de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandato de S. S., Juan de los Ríos. J—2491

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Granada respectivamente, á Antonio Romero, de oficio pellejero, de estatura alta, grueso y como de 47 años de edad, cuya vecindad y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Bernardo Molina Padián y consorte sobre hurto de una mula; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Marbella á 18 de Marzo de 1886.—Segundo Achútegui.—Por su mandato, Antonio Amores. J—2493

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez en providencia de ayer, en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre desobediencia, se cita á Sebastián Casellas y Collet, panadero, domiciliado que fué en esta ciudad en la calle de Argenta, núm. 54, y antes vecino del pueblo de San Cipriano de Villalta, y actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser oído en méritos de dicha causa; apercibido que de no comparecer dentro del citado término se acordará su detención y le pararán además los perjuicios á que haya lugar.

Mataró 24 de Marzo de 1886.—Ramón Font, Escribano. J—2518

MURCIA—CATEDRAL

D. Manuel Romero y Zires, Juez instructor del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Gregorio de San Nicolás, expósito, sin oficio determinado, que en la época de corridas de toros se dedica á mozo de plaza, natural de esta capital, y morador que ha sido en el barrio de San Benito, de unos 35 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, situado en la calle de San Antonio, número 22, á fin de contestar los cargos que le resultan en sumario instruido sobre robo cometido en la casa de Juan Martínez López, morador en el partido de Nonduermas; parando al Enrique el perjuicio á que haya lugar si no comparece.

Asimismo se ruega á las Autoridades de la Nación civiles y militares procedan á la captura y conducción á este Juzgado del sujeto indicado, cuyas señas se expresan á continuación.

Dada en Murcia á 26 de Marzo de 1886.—Manuel Romero.

Señas del procesado.

Estatura regular, más bien bajo que alto, delgado, con la voz fina, y parece que se esfuerza al comenzar á hablar.

J—2519

NEGREIRA

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción del partido de Negreira.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José y Vicente Guzmán Rodríguez, alias Porqueiros, aquél de 21 años de edad, y éste de 27, solteros, labradores, naturales y vecinos de San Orente de Eutines, en el partido de Muros, cuyas señas se expresarán á continuación, procesados con otros en este Juzgado por el delito de lesiones recíprocas á Juan Blanco Caamaño, y ausentes en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días comparezcan en la cárcel pública de este partido por virtud de dicho sumario, contra los que se decretó su prisión provisional por la Excm. Audiencia de lo criminal de Santiago mediante su ausencia, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; y se les previene que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto en forma á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á dicha cárcel con las seguridades debidas.

Dada en Negreira á 22 de Marzo de 1886.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Jesús María Caamaño.

Señas personales de José Guzmán.

Estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos algo azules; vestía antes de ausentarse sombrero de paja del país, y algunas veces de paño negro, chaqueta de lana del país, chaleco de paño negro, pantalón id., camisa de lienzo del país, calza zuecos y algunas veces zapatos.

Idem de Vicente Guzmán.

Estatura regular, color bueno, barba afeitada, ojos azulados, pelo negro y rizado; vestía sombrero de paja del país y algunas veces de paño negro, chaqueta de lana del país y algunas veces de paño negro, chaleco de este género, pantalón id., camisa de lienzo del país, calza zuecos y algunas veces zapatos.

J—2456

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

A los que el presente vieren y del mismo hubiesen conocimiento hago saber que por Real orden de 17 del que rige se ha declarado necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones en este Juzgado de mi cargo y en el expediente sobre el particular he prevenido se anuncie á concurso en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para que los que aspiren á obtenerla lo verifiquen dentro de 20 días, presentando en este Juzgado sus solicitudes documentadas, de acuerdo con lo prescrito por el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Y á los efectos competentes pongo el presente en Oviedo á 26 de Marzo de 1886.—Dionisio García del Valle.—Por su mandato, Licenciado Fernando Sánchez del Manzano. J—2556

PADRÓN

D. Ricardo de Prada Meruéndano, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa y partido de Padrón.

Por la presente cito y llamo á José Freire Rodríguez, natural del lugar de Folgoso, parroquia del mismo nombre, término municipal de Sobrado, Juzgado de Arzúa, y últimamente residente en la parroquia de San Simón de Ons de Cacheiras en el Juzgado municipal de Teo, criado doméstico, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que

dentro del término de 40 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en sumario que se instruye por lesiones graves en la persona de Francisco García Fernández; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del procesado José Freire Rodríguez, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel pública de esta villa con las seguridades debidas.

Padrón 23 de Marzo de 1886.—Ricardo de Prada.—El actuario, Francisco Ruiz.

Señas personales de José Freire Rodríguez.

Estatura regular, color bueno, hoyoso de viruelas, pelo y ojos castaños, barba incipiente; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro ordinario, sombrero hongo negro y un pañuelo de seda encarnado al cuello. J—2494

POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de este partido de Lena.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las que fueron hurtadas á D. Emeterio Suárez Zarracina, Don José Alvarez y Delgado y D. Pedro González Rubin, en término de este Concejo, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su procedencia, conduciéndoles á este Juzgado con las seguridades de ley.

Dada en la Pola de Lena á 20 de Marzo de 1886.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, José Hevia Castañón.

Señas.

Un caballo de siete años, de siete cuartas menos una pulgada de alzada, color castaño, con una verruguita en uno de los corvejones por la parte interna, sobre las agujas unos pelos blancos efecto del roce con la silla, cola cortada, cabeza chata y crin larga y poblada.

Otro caballo de siete cuartas menos dos pulgadas de alzada, de siete años, pelo negro, una estrella blanca en la frente, cabeza y orejas cortas, cuello grueso, bien nutrido, ancho de pechos y del cuarto trasero.

Un potro de siete cuartas escasas de alzada, de tres y medio á cuatro años, color castaño oscuro, ancho de pechos y largo de cuartillas, cabeza recta y ligera, con una estrella pequeña y blanca en la frente, cascos grandes y duros. J—2495

ROA

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial se sirvan practicar diligencias para la busca de dos caballerías, cuyas señas de las mismas se expresarán al final, y que en la madrugada del día 17 de los corrientes fueron sustraídas á Manuel Martínez, vecino de Valdezate, en este partido judicial, de una cuadra que tiene frente á su casa-habitación, sita en dicho pueblo, así como tambien para la captura de la persona en cuyo poder se encontraren, si no justificase la legítima adquisición de precitadas bestias; poniendo en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes unas y otra; pues así lo tengo acordado por auto de ayer, dictado en el sumario que me encuentro instruyendo por virtud de dicha sustracción.

Dada en Roa á 22 de Marzo de 1886.—Prudencio Hinojal.—Por mandado de S. S., Eleuterio Arrontes.

Señas de las caballerías sustraídas.

1.º Un muleto de dos años, como de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, esquilado un poco el rabo junto al ano, herrado de las manos, cola larga, recortada un poco la crin, con cabezada de becerro muy usada y una manta de tramado vieja, ciñchada con una cincha también muy usada.

2.º Una pollina de cinco años, negra, como de seis cuartas de alzada, cabeza pequeña, herrada de las manos, pelada un poco el lomo izquierdo, con cabezada de cinto viejo con su rastilla y ramal. J—2496

TORRELAGUNA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita y llama á Feliciano Reseco Pecos y Salin Alcaín, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda á prestar declaración como testigos en causa criminal pendiente en el mismo; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 24 de Marzo de 1886.—Natalio Gumiel.—El actuario, Luis Gutiérrez. J—2521

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Pascual Ballester, de 64 años, viudo, jornalero, natural de Chirivella, vecino de Albalat dels Sorells, para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de la

policía judicial procedan á su captura y conducción á las indicadas cárceles.

Dado en Valencia á 24 de Marzo de 1886.—Jerónimo Lloret.—Vicente Llorca. J—2522

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Agapito González Cabezas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe que en dicho Juzgado y á mi testimonio se sigue pleito civil ordinario de mayor cuantía, propuesto por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representación de los Sres. Tort y Gutiérrez, del comercio de esta plaza, con D. Fernando Rodríguez, de paradero ignorado, sus herederos ó causahabientes, sobre cancelación de ciertas hipotecas; en cuyo pleito, seguido por todos sus trámites legales y en rebeldía del demandado, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados son como siguen:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, á 26 de Marzo de 1886, el Sr. D. Manuel Villazán y Pulgar, Juez municipal, y accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias instruidas á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representación de los Sres. Tort y Gutiérrez, del comercio de esta plaza, defendido por el Letrado y Licenciado D. Cástor San José Rodríguez, contra D. Fernando Rodríguez, de paradero ignorado, sus herederos y sucesores en rebeldía, sobre extinción de dos hipotecas impuestas sobre unas tierras.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á dicho demandado D. Fernando Rodríguez, sus herederos ó causahabientes legítimos, á que en el término de quinto día, luego que dicha sentencia sea ejecutoria, cancelen por escrituras públicas las hipotecas constituidas por Francisco Lovato y su mujer Victoria García en favor de dicho D. Fernando; una de 7.000 rs. en documento privado, fecha 29 de Enero de 1851, y otra de 6.840 rs. en escritura de 11 de Febrero del propio año, otorgada ante el Escribano de esta ciudad D. Isidoro Lazo, á cuya seguridad están respondiendo las fincas rústicas descritas en la escritura presentada, según la certificación del Sr. Registrador de la propiedad, inserta en la misma, que pertenecen hoy á los Sres. Tort y Gutiérrez.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Villazán y Pulgar.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Villazán y Pulgar, Juez municipal, y accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando celebrándola pública en el día de hoy.

Valladolid 26 de Marzo de 1886.—El Escribano, Agapito González.

Lo relacionado así y más por menor resulta y aparece de los autos de su razón, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito caso necesario.

Y en fe de ello y para su inserción en la GACETA DE MADRID en rebeldía del demandado, y de ignorado paradero, pongo el presente en este pliego de la clase 10.º

Valladolid 31 de Marzo de 1886.—Agapito González. X—4364

VERÍN

D. Florencio Alonso Lassiole, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Santos Justo Alvarez, de 63 años de edad próximamente, de estado viudo, labrador y vecino de Santo André, en la comarca de Montealegre, Portugal, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de ratificarse en una declaración que tiene prestada en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Verín 24 de Marzo de 1886.—Florencio A. Lassiole.—Por su mandado, Benito Reigada. J—2523

Juzgados municipales.

PALMA DE MALLORCA—LONJA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, dictada en esta fecha y por ante el infrascrito Secretario, en el expediente juicio de faltas que se sigue contra Lorenzo Vallespir y otros por haber sido sorprendidos por el Sr. Gobernador de la provincia en la taberna de dicho Vallespir jugando al siete y medio, se manda citar á José Ródenas, marinero que era de la goleta *Emperadora*, que salió de este puerto para Cette; á Juan Roquer, que lo era del pailebot *Palmero*, que salió para el pueblo de Felanitx, de donde es natural, á fin también de embarcarse para Cette; á Miguel Noguera, que lo era del jabeque *Antonio*, que se embarcó para Valencia, de cuyo punto debía salir para Francia, y á Pedro Castell, de oficio pescador, de cuyo individuo se ignora su domicilio y actual paradero, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el segundo piso del edificio de San Antonio de Viana, á las doce de la mañana del día en que cumpla los 15, á contar desde el siguiente al en que sea publicada esta cédula en la GACETA DE MADRID, al objeto de celebrarse el correspondiente juicio verbal de faltas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y obre los efectos consiguientes, se extiende la presente de conformidad á lo prescrito en el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma de Mallorca 13 de Febrero de 1886.—Pedro de Alcántara Borrás. J—2520

NOTICIAS OFICIALES

Empresa del alumbrado de gas de San Sebastián.

Balance formado en 31 de Diciembre de 1885.

ACTIVO	Pesetas. Cént.
Fábrica: por su valor.....	180.000
Terrenos de Morlans: por id.....	47.618'60
Idem de Miratorres: por id.....	2.532'36
Carbon: por 400 toneladas carbón cribado de Asturias, á 30 pesetas.....	3.000
Idem Cannel: por 50 toneladas carbón Lesmahago v, á 54 pesetas tonelada.....	2.700
Aparatos para alumbrado: por existencias en el almacén, según inventario núm. 1.....	34.897'60
Por id. en la fábrica, según id. número 2.....	11.521'88
Útiles, herramientas y efectos: existencias, según inventario núm. 3.....	46.419'48
Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba: valor de 85 billetes por 42.500 pesetas nominales, á 87 por 100.....	43.936
Deuda amortizable al 4 por 100: valor de 42 títulos por 21.000 pesetas nominales, á 76 por 100.....	36.975
Administración militar: por saldo.....	45.592'50
Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián: por idem.....	1.925'67
Varios deudores: por id.....	20.982'49
M. J. Kisch, de Gablonz: por id., 15 frs.....	57.693'73
Caja: existencias en cuenta corriente con la sucursal del Banco de España en esta plaza.....	45
En Secretaría.....	410.000
	4.035'89
	444.035'89
	513.396'42
PASIVO	
Acciones: por 320 que hay en circulación.....	130.000
Fondo de reserva: por saldo.....	200.000
Augusto Kionne, de Dortmund: por saldo.....	13.460'87
Partidas en suspenso: impuesto municipal de facturas de gas al cobro.....	3.073'26
Ganancias y pérdidas: por saldo.....	466.862'29
	513.396'42

S. E. ú O.—San Sebastián 31 de Diciembre de 1885.—El Presidente, José Manuel de Bermet.—El Secretario Contador, Gregorio Manterola.

Aprobado en junta general ordinaria de accionistas celebrada el 27 de Marzo de 1886.—El Secretario Contador, Gregorio Manterola. X—1363

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 43 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 24 de ese mes, á las tres y media de la tarde, cuya junta tendrá lugar en el salón de la *Sociedad Catalana general de Crédito*, calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

Para asistir á la sesión deberán depositarse previamente 10 ó más acciones en las oficinas de la Compañía (calle de la Canuda, núm. 2, piso tercero) desde el día 3 al 15 inclusive, de nueve á doce de la mañana. Ocho días antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el día 25, á las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local á los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir un Vocal de la Junta de gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en las referidas oficinas en los días expresados en que se admiten los de los señores accionistas.

Barcelona 1.º de Abril de 1886.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1365—3

Colonia de San Pedro Alcántara.

SOIEDAD ANÓNIMA

Inventario y balance que dicha Sociedad ha formado en 31 de Diciembre de 1883 con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Código de Comercio y que publica en obediencia al art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, después de haber sido aprobados por la Junta general ordinaria de accionistas en 26 de Junio de 1884.

ACTIVO	Pesetas.
Fincas rústicas.....	3.018.983'33
Fábrica de azúcar.....	739.503'38
Fincas urbanas.....	499.975'83
Molinos harineros.....	24.632'49
Ganado y material de explotación.....	236.232'15
Fábrica de guano.....	74.412'45
Laudes Juanito y Joven Rosita.....	20.527'99
Deudores varios.....	79.082'84
Papel en cartera.....	31.858'87
Mobiliario.....	5.683'25
Almacenes de azúcares, granos, leguminosas, etc.....	446.002'13
Arbolado.....	81.232'88
Semilleros, labores de cañas, cereales, etc.....	755.909'91
Caja.....	3.984'61
	5.717.994'41
PASIVO	
Acreedores hipotecarios.....	4.650.443'48
Fondo de reserva.....	1.787.548'63
Capital.....	2.280.000
	5.717.994'41

San Pedro Alcántara 28 de Marzo de 1886.—El Tenedor de libros, Rafael González Villalobos.—V.º B.º—El Administrador, Director, Carlos de Cuadra. X—1360

Banco de Castilla. Balance de situación en 31 de Marzo de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Céntis. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Marzo de 1886.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María. X—4368

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Lomo, á 4 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'40 pesetas el litro y de 40 á 44 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 147.—Carneros, 50.—Corderos, 669.—Terneras, 58.—Total, 924.

Su peso en kilogramos..... 39.469.

Precio á los tablaeros.

Vaca, de 1'30 á 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'61 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 1.º de Abril de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Abril de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 1.º de Abril de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarbel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albroete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aliz, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siete, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Barcelona, Logroño, Soria y Valencia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 31, Día 1.º. Rows include Cenda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 4 por 100 de amortización, Anualidades de la isla de Cuba, Banco hipotecario, Obligaciones de 500 pesetas al 5 por 100 anual, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jerez Front., León, Llerda, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal.º de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE MARZO

Table with columns: Duda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Duda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'55. Idem, á ocho días vista, dins., 46'30. Paris, á ocho días vista, frs., 4'855.

Forman parte de este número los pliegos 66 y 67 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Esta noche, á las nueve, dará una conferencia pública en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el socio Profesor de la misma y Catedrático de la Universidad Central Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá. El tema de la misma será «Los límites del impuesto.»

A beneficio de los empleados de Contaduría se verificará mañana sábado una función en el teatro Español, en la cual tomará parte el primer actor D. Antonio Vico y algun otro de uno de los teatros más populares.

La figura de Leyva, una de las más importantes y que juegan un papel más principal en nuestra gloriosa historia militar del siglo XVI, aparece hábilmente delineada en el trabajo Memoria biográfica sobre Antonio de Leyva, y el autor, D. Antonio Suárez Inclán, novel en las letras, muestra felices disposiciones de criterio y erudición para este género de estudios.

Estudiase en él con gran copia de datos el abolengo y familia del héroe, y después sigue el trabajo narrando su carrera militar, apreciando en cada hecho las opiniones de los autores y aclarando dudas y fijando con precisión la importancia de cada uno de ellos, especialmente la participación de Leyva en la batalla de Pavia.

Todos los capítulos son interesantes, especialmente el consagrado á este último hecho de armas tan célebre por sus consecuencias políticas en Europa en aquellos tiempos, y en todos se ve un criterio imparcial, y no existe el apasionamiento tan común en los biógrafos de realizar las figuras que estudian aun en contra de lo que dicta la norma de la historia, que es la verdad.

Es un trabajo concienzudo que revela una erudición bibliográfica y una laboriosidad de verdadero historiador; así lo apreció el Jurado de los Juegos Florales de Logroño en 1884 premiando esta Memoria y haciendo en sus informes un cumplido elogio de la misma.

El estilo, á pesar de cierta rebuscada afectación en ciertos pasajes, es claro y está dentro de los giros castellanos.

En conjunto es un estudio histórico importante, tanto por la erudición como por la crítica que debe animar á su joven autor á emprender otros mayores, ya que con tan buenos auspicios ha comenzado la dificultosa carrera de las letras.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Septiembre de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Paula, confesor y fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función extraordinaria á beneficio del Circulo Artístico-literario.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 1.º impar.—La bella Elena.

TEATRO DE LA PRINCESA.—No hay función.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El testamento y la clave.—El viaje al Suizo.—I comici ironati.

TEATRO DE ESCLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 1.º impar.—Juez y parte.—El arte del toreo.—Torear por lo fino.—Tocar el violón.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Perecuto.—Tejadillo.—Las modisillas.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Por ir al baile.

A las diez.—Rigoletto.